

Fwd: NOTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RD-73001-33-33-011-2018-00312-00

Juzgado 11 Administrativo - Tolima - Ibague <adm11ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 12:39

Para:Expedientes Digitales Juzgado 11 Administrativo - Tolima - Ibagué
<expedientesdigitalesj11admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 7 archivos adjuntos (5 MB)

PRUEBAS ADICIONALES.pdf; REFORMA DEMANDA.pdf; 2018-312 ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.pdf; Excepciones Previas RD 011-2018-00312-00 PDF.pdf; Contestación RD-011-2018-00312-00 Maria Belen Canizales vs ANI y Concesionaria San Rafael SA.pdf; R.C.E. 18 Vigencia 1-1-2016 al 8-10-2016.pdf; 2018-312 ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)**From:** Socrates Fernando Castillo Caicedo <scastillo@ani.gov.co>**Sent:** Thursday, July 27, 2023 12:20:36 PM**To:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>**Cc:** Francisco Javier Lopez <fjlopezlp.abogados@outlook.com>; Juzgado 11 Administrativo - Tolima - Ibague <adm11ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arturo perdomo gongora <arperdomog@hotmail.com>**Subject:** NOTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RD-73001-33-33-011-2018-00312-00

Señores

PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

ESD

Asunto: Notificación de Llamamiento en Garantía

Cordial saludo,

En atención de lo ordenado en el auto del 13 de abril de 2023, amablemente, les comunico que se admitió por parte del Juzgado 11 Administrativo de Ibagué el llamamiento en garantía que efectuó la ANI a la Previsora SA Compañía de Seguros, en el marco del proceso RD- 73001-33-33-011-2018-00312-00.

Para estos efectos, le comparto los documentos del caso. Sin embargo, cabe resaltar que en la plataforma de SAMAI podrá encontrar la totalidad del expediente, según lo informado por el Juzgado en notificaciones anteriores:

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:

adm11ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de

SAMAI: <https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?>[url=https%3A%2F%2Fsamaijca.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D730013333011201800312007300133&data=05%7C01%7C%7C6626468ec96e42c0e6f908db8eb9ff37%7C70dc57eefe464286b65b1ae9e126c03e%7C1%7C0%7C638260702021376760%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAw](https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamaijca.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D730013333011201800312007300133&data=05%7C01%7C%7C6626468ec96e42c0e6f908db8eb9ff37%7C70dc57eefe464286b65b1ae9e126c03e%7C1%7C0%7C638260702021376760%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAw)

MDAiLCJQjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=v7rpiHqRG4awKHp9W4IroNqxbgkvBI9NqSFRCCBjkG0%3D&reserved=0

Atentamente,

Sócrates Fernando Castillo Caicedo
Apoderado ANI



Sócrates Fernando Castillo Caicedo

Abogado

G.I.T. Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Honorable
Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad
E.S.D.

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Reparación Directa |
| Radicado | 73001333301120180031200 |
| Demandante | María Belén Canizales de Hidalgo |
| Demandados | ANI y otro. |

Asunto: Presentación de excepciones y contestación de la demanda

Cordial saludo,

Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (en adelante la Agencia o ANI o Entidad) doy contestación a la demanda promovida por la señora María Belén Canizales de Hidalgo y otros, entre otros, en la oportunidad que señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para fundamentar la presente oposición, según lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1.437 de 2.011, identificaré con precisión la parte que apodero (I); haré el pronunciamiento frente a las pretensiones (II); mencionaré la controversia sobre los hechos que fundamenta los argumentos de defensa (III); plantearé las excepciones (IV); indicaré las pruebas que apporto al proceso en calidad de anexos (V); señalaré las pruebas que solicito que se practiquen (VI); presentaré la oposición al decreto de las pruebas solicitados por la contraparte (VII); e indicaré el lugar y la dirección donde se recibirá las notificaciones (VIII).

I. La demandada

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

La Agencia está representada legalmente por su Presidente, Dr. Felipe Gutiérrez Torres, quien ha delegado en el doctor Andrés Mauricio Ortiz Maya la representación judicial de la entidad, razón por la que el Dr. Ortiz me confirió poder para actuar en defensa de los intereses de la Agencia en el presente asunto.

Las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura están ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

II. A las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que la parte actora no acreditó la existencia de un daño antijurídico. Mucho menos que este fuera imputable a la ANI, razón por la que las peticiones carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, como se explicará en los acápites correspondientes a las excepciones y a la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

III. A los hechos

Al 1º. Se niega. El 13 de agosto de 2007, la ANI y la sociedad Concesionaria suscribieron el Contrato de Concesión No. 007 de 2007 cuyo objeto consistió en adelantar los “Estudios y Diseños definitivos, Gestión Predial, Gestión Ambiental, Gestión Social, Financiación, Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial “GIRARDOT – IBAGUE – CAJAMARCA - GIC”.

Al 2º. Se niega. El Proyecto objeto del contrato de Concesión No. 007 de 2007 se encuentra en ejecución surtiendo la Etapa de Operación y Mantenimiento, razón por la que el Contrato no ha finalizado. Se precisa, además, que el Contrato de Concesión No. 007 de 2007 a lo largo de su vigencia ha sido modificado a través de distintos instrumentos contractuales y que, en punto del Otrosí No. 10, el objeto señala:

“CLÁUSULA PRIMERA. -OBJETO: El CONCESIONARIO se obliga para con LA AGENCIA a ejecutar las siguientes actividades:

| | |
|----|--|
| 1. | <i>Estudios y Diseños a nivel Fase III para construcción de las obras correspondientes a la segunda calzada del tramo 2 en el sector Gualanday, entre la Intersección Chicoral y la Intersección Gualanday, del Proyecto Girardot – Ibagué – Cajamarca</i> |
| 2. | <i>La gestión social y ambiental requerida para la ejecución de la obra</i> |
| 3. | <i>La gestión y adquisición de los predios requeridos para la ejecución de la obra</i> |
| 4. | <i>La construcción de las obras correspondientes a la segunda calzada del tramo 2 en el sector Gualanday, entre la Intersección Chicoral y la Intersección Gualanday, del Proyecto Girardot – Ibagué – Cajamarca,</i> |
| 5. | <i>Operación y mantenimiento de la la segunda calzada en el sector Gualanday, entre la Intersección Chicoral y la Intersección Gualanday, hasta el 31 de diciembre de 2021.</i> |

Al 3º. No es un hecho. El relato que hace el actor no constituye un hecho, sino que comporta una serie de apreciaciones subjetivas a propósito de actividades de socialización que, según él, se habrían adelantado por la Concesionaria San Rafael S.A. con algunos habitantes de la inspección de Gualanday.

Adicionalmente a que el hecho afirmado no fue objeto de ningún soporte probatorio, de haber ocurrido lo afirmado lo mismo ninguna relación dice a la causa de la petición y a lo pretendido con base en ella.

En todo caso, insistimos en que lo verdadero es que entre Concesionaria San Rafael S.A. y Agencia Nacional de Infraestructura se suscribió el Contrato de Concesión No. 007 de 2007 junto con sus modificaciones a las que ya hemos hecho referencia. Precisamente por lo anterior nos atenemos a lo consignado en dichos documentos.

Al 4º. No constituye un hecho. El actor se limita a exponer una serie de historias generales, inconexas y sin ninguna clase de precisión. Afirma sin más que el desarrollo de la vía -sin precisar cuál- generaría afectaciones sobre algunos inmuebles -sin precisar cuáles- y que no se han hecho arreglos justos sobre la problemática sin explicar cuál es ella. Lo descrito por el Actor en este punto no merece ningún pronunciamiento por parte de la ANI.

Insistimos en que en cuanto hace a las actividades adelantadas por la Concesionaria en ejecución del Proyecto objeto del Contrato No. 007 de 2007 nos atendremos a lo consignado en los distintos documentos contractuales.

Al 5º. No constituye un hecho. El actor insiste, sin más, en exponer una serie de afirmaciones generales y aisladas que no permiten concretar un verdadero acontecimiento que pueda calificarse como hecho. En efecto, bajo este ordinal el apoderado refiere que unos inmuebles de propiedad de sus clientes -no dice cuáles- “quedaron ubicados debajo de la infraestructura elaborada con base al [Sic] contrato de concesión” -tampoco precisa cuál infraestructura- y finaliza refiriendo un “riesgo potencial” y “una merma en el valor comercial de sus propiedades” sin explicar lo pertinente. Lo anterior impide a la ANI hacer cualquier clase de pronunciamiento.

Se insiste en que el relato no constituye un hecho. En lo que hace a las actividades adelantadas por la Concesionaria en ejecución del Proyecto objeto del Contrato No. 007 de 2007 nos atendremos a lo consignado en los distintos documentos contractuales.

Al 6º. No constituye un hecho. Nuevamente los demandantes acuden a afirmaciones generales carentes de toda precisión.

De la misma manera que lo hemos dicho al responder los hechos anteriores, la vaguedad e imprecisión de lo escrito impide a la Concesionaria hacer cualquier clase de pronunciamiento. Se insiste en que en todo cuanto hace a las actividades adelantadas por la Concesionaria en ejecución del Proyecto objeto del Contrato No. 007 de 2007 nos atendremos a lo consignado en los distintos documentos contractuales.

Al 7º. No constituye un hecho. Nuevamente se trata de simples afirmaciones del apoderado de los accionantes que se dirigen a expresar, neciamente, la supuesta existencia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales -no precisados- generados a sus clientes a partir de supuestas afectaciones a sus bienes, no identificados. Las deficiencias del relato vertido bajo el ordinal que aquí atendemos impiden a la Concesionaria hacer un pronunciamiento concreto sobre lo afirmado por los demandantes.

Con todo, iteramos que, en lo que hace a las actividades adelantadas por la Concesionaria en ejecución del Proyecto objeto del Contrato No. 007 de 2007 nos atendremos a lo consignado en los distintos documentos contractuales.

Al 8º y 9º. Estos ordinales los atendemos en conjunto por cuanto en el escrito de la demanda se ataron uno al otro.

Lo relatado no nos consta. En concreto, respecto de la inhabitabilidad, merma del valor comercial e imposibilidad de disfrute de los predios identificados por los demandantes estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

Al 10º. No constituye un hecho. En tanto ello nos abstenemos de hacer comentario alguno en este aparte y lo haremos en el acápite correspondiente de este escrito y en la oportunidad procesal de alegar de conclusión.

Al 11º, 12º, 13º y 14º. En ausencia de relato estamos relevados de hacer cualquier pronunciamiento.

Al 15º. No constituye un hecho. Se trata de una consideración del apoderado en cuanto a la configuración del Título de Imputación denominado Daño Especial. Por tratarse de un asunto de derecho, en la oportunidad procesal correspondiente, haremos nuestro pronunciamiento.

IV. Las excepciones

a) Previas:

- Primera: La falta de legitimación en la causa por la pasiva de la ANI
- De la naturaleza de la ANI y sus funciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se definieron las funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se observa que, dentro de las funciones de esta, no se encuentra consagrada obligación alguna de realizar obras de construcción, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la **administración de los contratos de concesión** mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

En este orden de ideas, es evidente que la ANI no ha podido ocasionar los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se invoca a la Agencia Nacional de Infraestructura como extremo pasivo del asunto (parte demandada), en la relación fáctica en que se fundamenta la parte demandante, no aparece imputación o hecho concreto endilgable a la Agencia, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cabe resaltar que la ANI es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, la cual, de conformidad con el Decreto No. 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, es decir, es una Entidad Nacional y por ende, es una persona de derecho público, a su vez el Concesionario San Rafael SA, es una persona jurídica de derecho privado que **no hace parte** de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, de allí que, por la razón antes descrita se configure respecto de mi representada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuesta de manera general las funciones de esta Agencia, a continuación, me permito señalar las actividades que desarrolla la persona jurídica San Rafael SA, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, las cuales son la Construcción de Carreteras, entre otras.

Como puede advertirse, las funciones y objeto que desarrolla la Agencia Nacional de Infraestructura, distan de aquellas que lleva a cabo el Concesionario; aunado a lo anterior, debe señalarse que las funciones que desarrolla la ANI están encaminadas a la **administración de los contratos de concesión** mediante los cuales los Concesionarios

obtienen una remuneración por la materalización de unos proyectos de infraestructura, mas no de la administración de las obras en concreto.

- De la naturaleza de los contratos de concesión y la consecuente falta de legitimación para responder de la ANI.

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión, son “los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede constituirse en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contratación que las partes acuerden”.

En términos académicos, el ejemplo clásico de contrato de concesión es una carretera, donde el concedente es la Nación, el Concesionario el encargado de la construcción, operación y mantenimiento de la vía, y el pago que recibe éste es el recaudo de peajes por un tiempo determinado, al cabo del cual, revierte a la Nación, la obra y los insumos que hubiere podido utilizar.

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo, es muy diferente al común de los contratos, en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Así las cosas, en el Contrato de Concesión No. 007 de 2007 se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros.

En consecuencia, es claro que, en la ejecución de este Contrato de Concesión, la Entidad contratante, ANI, no tenía asignadas las obligaciones de construcción, mantenimiento y/o señalización, aspectos que expresamente están asignados por el contrato al Concesionario, situación que evidencia la falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad, para ser llamada a este proceso.

Pues como se expresó en líneas precedentes, en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución de este y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente caso, como se evidencia, es directamente el Concesión San Rafael SA.

Bajo esa situación, se configura la legitimación en la causa por pasiva de la ANI, pues dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra la

de ejecutar obras públicas y lo cierto es que la Agencia se encarga de la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de unos proyectos de infraestructura que por regla general pueden tener incidencia carretera, férrea, portuaria o aeroportuaria.

Ahora, tampoco la parte demandante no probó que la Agencia Nacional de Infraestructura haya ocasionado los perjuicios que alega, por cuanto si bien en la demanda se convoca a la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cierto es que, al momento de relatar los hechos, no es posible evidenciar acción u omisión atribuible a ésta Entidad, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además de lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto la encargada de realizar las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de la misma, es la Concesión San Rafael SA, y tal labor, de acuerdo con el Contrato de Concesión No. 007 de 2007, se realiza por cuenta y riesgo del concesionario, y como se expresó líneas anteriores, la Entidad que represento se encarga únicamente de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, con lo cual respecto de esta entidad se configura la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los contratos de concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el objeto consiste en otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la Entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Así lo establece el Contrato de Concesión, cuyo objeto es el otorgamiento al concesionario de una concesión **para que realice, por su cuenta y riesgo**, los estudios y diseños definitivos; las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del concedente dado en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial, bajo el control y vigilancia del concedente.

De lo anterior, es claro que cualquier daño derivado de la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la vía concesionada será responsabilidad del Concesión San Rafael SA, pues es quien desarrolla el objeto del contrato por su cuenta y riesgo y, en consecuencia, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el hecho dañoso que se le está atribuyendo a mi representada por la construcción de la vía debería ser catalogado como un hecho no atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que mi representada no tuvo relación alguna para la producción misma del daño, al no tener injerencia en la producción del daño por el cual se demandó.

Es importante tener en cuenta que las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.

- **Segunda: Caducidad**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa señala que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de unos supuestos daños causados a unos predios de su propiedad como consecuencia de la construcción del Viaducto de Gualanday (obras contratadas a la Concesionaria en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2007 y su Otrosí No. 10). Sin embargo, ha operado el fenómeno de la caducidad por lo siguiente.

Frente al inmueble identificado con el número de matrícula 357-14303 de propiedad de Orfilia Canizales Palacio y Maria Belén Canizales de Hidalgo la oferta de compra fue notificada el día 23 de noviembre de 2015 por lo que la oportunidad para incoar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa vencía el día 24 de noviembre de 2017 y dado que la demanda se presentó el 16 de julio de 2018 es claro que operó la caducidad.

En lo que hace al inmueble de propiedad de William Alfonso Correa Monroy, identificado con el número de matrícula 357-7682 no hubo necesidad de hacer oferta de compra por cuanto ese predio no fue requerido para la construcción de las obras comprensivas de la Segunda Calzada del Tramo 2 -Viaducto de Gualanday, por lo que el computo del término con el que contaba para formular la demanda, en este caso, inició en la fecha en que Correa Monroy tuvo conocimiento del proyecto con ocasión de la socialización que inicialmente se hizo del mismo a la comunidad el día 16 de abril de 2015.

De lo anterior se sigue que en uno y otro caso la demanda fue presentada más allá del término de los dos años previstos para proponer el medio de control de reparación directa como a continuación se aprecia:

- Canizales Palacios:

Fecha de notificación de la oferta de compra del inmueble: 23 de noviembre de 2015

Inicio computo del término: 24 de noviembre de 2015 Fecha en que operó la caducidad: 24 de noviembre de 2017 Fecha de radicación de la demanda: 16 de julio de 2018

- Correa Monroy:

Fecha de socialización del Proyecto a la comunidad: 16 de abril de 2015

Inicio computo del término: 17 de abril de 2015

Fecha en que operó la caducidad: 17 de abril de 2017
Fecha de radicación de la demanda: 16 de julio de 2018

Conforme lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda están caducadas.

b) De fondo:

- **Primera.** La parte demandante incumplió el deber de probar el daño y la supuesta desigualdad en las cargas en que funda el reclamo: No se acreditó que los inmuebles de propiedad de María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio y Willian Alfonso Monroy Correa se ubicaran en la franja de seguridad de la infraestructura vial o que hayan sufrido un menoscabo en el avalúo.

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone que:

“Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negrillas mías)

De la norma en cita, se tiene que, salvo que se trate de un hecho notorio, a la parte le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue. En ese mismo sentido, en su artículo 1.757, el Código Civil dispone que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las

pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante¹.”

De lo anterior, se colige que la actora debe probar ante el Juez los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, así como las obligaciones que atribuye a la Agencia Nacional de Infraestructura, y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, en atención de la máxima jurídica *ius ex facto oritur*, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

Ahora, en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por la disminución del valor comercial de bienes inmuebles ocasionada por la construcción de una obra pública que representa un beneficio a la comunidad, el Consejo de Estado² ha considerado que se debe acreditar la existencia de los requisitos siguientes:

“El caso planteado en la demanda encuadra dentro del régimen de responsabilidad que gobierna el daño especial. Para que dicha figura jurídica tenga plena aplicación debe reunir los siguientes elementos:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

*En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este **debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos** en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios.*

La Sala con respecto a los hechos que motivaron la presente controversia, en sentencia de junio 16 de 1994, expediente No 8965,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 7000112331000199505072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias del 28 de octubre de 1976. Exp: 1482. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango; 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros; 13 de diciembre de 2005. Exp: 24.671. Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

actor Clara Rugeles de Albornoz y Otros, con ponencia del Dr. Daniel Suárez Hernández puntualizó lo siguiente:

‘Ahora bien, el hecho de que los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran las calles o vías y los puentes, sean de propiedad de la Nación, conforme lo dispone la Constitución Política y el artículo 674 del C.C., ello no implica que todo hecho u obra ejecutada sobre los mismos automáticamente traslade la responsabilidad a cargo de la Nación, puesto que por mandato legal (Ley 97 de 1913) los Concejos Municipales fueron facultados para ejecutar trabajos de ensanche, trazados, reparación y ampliación de las vías municipales, en cuyo caso, si algún perjuicio se causare, corresponde al ente municipal ejecutor de la obra responder exclusivamente por dicho daño sin comprometer a la Nación. En tales condiciones debe el Distrito Capital de Santafé de Bogotá asumir la responsabilidad por los daños que la ejecución del puente de la calle 53 con carrera 30 ocasionó a los demandantes.

El tribunal acertadamente manejó este caso con base en el régimen de responsabilidad por daño especial caracterizado por presentarse en aquellas situaciones en las que la administración en desarrollo de una actividad legítima afecta los derechos de una persona por el rompimiento de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas, a cuya consecuencia se causa un daño especial al administrado, cuya situación particular no puede enmarcarse dentro de un régimen distinto de responsabilidad.

Dicho régimen resulta aplicable en el sub-judice por cuanto el Distrito Especial de Bogotá, en desarrollo de una actividad legítima y beneficiosa para la colectividad, causó un daño patrimonial a los demandantes y desequilibró así la igualdad que debe existir entre los administrados frente a la ley y frente a las cargas públicas, al tener que soportar ellos y sus vecinos el daño especial que generó la construcción del puente mencionado.”³.

En ese orden, sólo habrá lugar a la reparación cuando el daño sea anormal y excepcional, puesto que la Administración tiene el derecho de imponer un sacrificio especial en aras del interés público. Sin embargo, en este caso no se acreditó los requisitos que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado para establecer el supuesto daño especial.

Por el contrario, de la información que aportó el Concesionario, se logra advertir que la Concesionaria San Rafael S.A., en gracia de la delegación predial otorgada por la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, y en cumplimiento estricto del contrato del Contrato de Concesión 007 de 2007 y del otrosí número 10 al mismo, se limitó a determinar la franja requerida conforme a los lineamiento contractuales establecidos (la zona de retiro será de quince metros (15 Mts) contados a partir del eje de la vía por cada costado) determinando que los predios identificados con el Folio de Matricula inmobiliaria número 357-7682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, cuya propiedad se encuentra en cabeza del señor WILLIAN ALFONOS MONROY CORREA, y con el Folio de Matricula inmobiliaria número 357-14303 de la oficina de

³ Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, cuya propiedad se encuentra en cabeza de las señoras MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, ORFILIA CANIZALES PALACIOS o PALACIO, **no fueron requeridos para la ejecución del Proyecto Vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, por encontrarse por fuera de la franja que se requería para la ejecución de la obra del segundo viaducto de Gualanday.**

En ese orden, dado que la ubicación de los predios se encuentra por fuera de la faja de retiro que se requiere para el desarrollo de la obra, es decir, sobrepasan el límite de los quince metros (15 Mts) contados a partir del eje de la vía por cada costado, se advierte que no es cierto que se encuentren debajo del viaducto y que con ocasión a la construcción del mismo hayan sufrido merma los en el precio del avalúo.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora no acreditó el supuesto quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general, tampoco que se concretó un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular, y menos que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el supuesto perjuicio ocasionado.

- **Segunda. Ausencia de antijuridicidad del supuesto daño.**

El Consejo de Estado ha señalado que el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: **i)** uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y **ii)** otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

En efecto, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

Con base en lo anterior, en este caso se tiene que los demandantes en el libelo no advierten que sus predios supuestamente habrían sido afectados por la construcción del Viaducto y esa situación en nada es distinta a la de los demás propietarios de los predios situados en inmediaciones del mencionado puente.

Es así que lejos de demostrarse la existencia de un daño especial por ruptura de cargas públicas, lo que muestran el relato y los documentos aportados por los demandantes es que ellos se encuentran en idénticas condiciones a los demás propietarios por lo que no puede hablarse de rompimiento de cargas públicas y por esa vía invocar la aplicación de la teoría del daño especial.

Es útil resaltar que la institución del daño especial se basa sobre el principio ineludible de que el actuar del ente público está revistado de legitimidad; más sin embargo ese actuar amparado en la ley y los reglamentos genera para el demandante una carga que no está obligado a soportar rompiendo así la igualdad que merece.

Ahora bien, leída con rigor la demanda, en ella se afirma que al actuar como actuó la ANI y su mandatario incurrieron en la violación de la Decreto 2770 de 1953 de consiguiente ese elemento sine que non de la legitimidad del actuar se encuentra ausente y, en tanto ello, la institución del daño especial no es atraíble.

Por lo anterior, se tiene que el supuesto daño reclamado no es antijurídico, puesto que no vulnera o afecta los derechos o intereses que le tutela el ordenamiento jurídico y no se acreditó que ante estas situaciones no tenían el deber jurídico de tolerarlas.

- **Tercera: Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI.**

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la

estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

Se reitera que en el presente caso no se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta al proceso, no evidencian que la supuesta afectación de los inmuebles haya sido como consecuencia de una acción y/o omisión de esta Agencia.

El acervo probatorio no es concluyente en indicar que la supuesta afectación del terreno es a raíz de la construcción de la obra o que sea consecuencia directa o indirecta de las acciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que ninguna de las pruebas da cuenta que ésta hipotética situación sea la causa eficiente y única del daño demandado.

En este sentido, como la parte actora fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre el origen del daño alegado (pero no probados) al predio con las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

- **Cuarta: Falta de prueba de los perjuicios alegados**

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

- **Quinta: Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares**

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el concesionario San Rafael SAS.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta **la influencia causal del hecho** o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya y resalta).*

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, en este caso que se solicita se integre en debida forma el contradictorio con el Concesionario, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

- **Sexta:** La aplicación del artículo 83 y 29 de la Constitución Política al caso concreto. La ANI ha actuado de buena fe y conforme al debido proceso en la ejecución del objeto del Contrato de Concesión.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” En este orden de ideas, se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vir bonus*)”. Por lo tanto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En este sentido, dicha Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”. Concretamente, ha precisado, que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

En el caso concreto, según lo establecido en el Contrato de Concesión y los demás insumos que lo componen, la Concesionaria asumió la obligación de realizar la obra garantizando el cumplimiento de la normatividad y la técnica del caso, pues es esta la profesional e idónea en la realización de las obras a su cargo.

De ahí que la Agencia Nacional de Infraestructura con base en el principio de buena fe y del debido proceso, siempre esperará que la Concesionaria ajuste su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vir bonus*)”, dada la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, que le exige el cumplimiento de todas las normas legales y convencionales establecidas para la adecuada ejecución del objeto del Contrato de Concesión, puesto que la misma es quien tiene la experiencia en esos temas.

Pensar de otra forma, obligaría a la Agencia a iniciar, por ejemplo, procesos sancionatorios por el incumplimiento de condiciones contractuales que aún no se habrían materializado, presumiendo de la Concesionaria o los subcontratistas de la misma la mala fe, situación que a todas luces se aleja de la normatividad.

Por lo tanto, se tiene que la contraparte olvidó cuál es el debido proceder que se deberá exigir al Estado en tratándose de situaciones contractuales como las que se dan en este caso, donde se suscribió un Contrato de Concesión, pues no está conforme a la buena fe y el debido proceso querer exigir a la ANI un comportamiento que la misma normatividad le limita a sus funciones, y que, además, sería desproporcionado a la luz de la aplicación del principio de la buena fe contractual.

En consecuencia, se deberá negar las pretensiones de la demanda frente a la ANI, puesto que no hubo un incumplimiento normativo atribuible a la misma.

V. Peticiones

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al honorable Juzgado, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas o los argumentos de defensa consignado en este escrito.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

VI. Pruebas

- **SOLICITUD PREVIA:**

Teniendo en consideración lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, se solicita al Juzgado abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte actora.

- **PRUEBAS QUE SOLICITO:**

Con la finalidad de acreditar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicito que se decreten y practiquen las pruebas siguientes:

1.- Se solicita el decreto de interrogatorio de las personas que tienen la calidad de parte demandante en el proceso de la referencia, con la finalidad de sustentar y acreditar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y debatir los hechos de la demanda.

2.- Se solicita al Juzgado escuchar la declaración o el testimonio de las personas siguientes:

- Adriana Lisbeth Osorio Pinzón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima identificada con la cédula de ciudadanía número 42.127.551 de Pereira en su condición de Directora Predial de la Concesionaria San Rafael S.A.

- Cristian Camilo Escobar Leyva, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.511.701 de Ibagué en su condición de Auxiliar Predial de la Concesionaria San Rafael S.A.
- María Carolina Contreras Encinales, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 50. 927.762, en su calidad de Directora Técnica de la Concesionaria San Rafael S.A.

El recaudo de los referidos testimonios tiene por objeto sustentar y acreditar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y lo pedido en este llamamiento en garantía, en especial las condiciones técnicas con que cuenta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

3.- Documentales:

- Copia del Contrato de Concesión No. 007 de 2007 celebrado entre la ANI y Concesionaria San Rafael S.A.
- Modificatorio No. 1 al Contrato de Contrato de Concesión No. 007 de 2007.
- Copia del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión No. 007 de 2007
- Copia de la comunicación GIC-IB-2015-01262 de fecha 23 de noviembre de 2015
- Copia de Plano que identifica los Predios con matricula inmobiliaria No. 357-14303 y 357-7682 y el eje del Viaducto de Gualanday
- Copia del Acta de Socialización del Proyecto denominado Segunda Calzada del Tramo 2 – Variante Gualanday de fecha 16 de abril de 2015 y siguientes.

4.- Interrogatorios de Parte

Solicito al Señor Juez se sirva citar para interrogatorio de parte, a las siguientes personas con el objeto de que respondan el cuestionario que con ocasión de la respectiva audiencia les formularé verbalmente o por escrito.

- William Alfonso Correa Monroy, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.325.962 de Bogotá.
- María Belén Canizales de Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.503.843 de Ibagué.
- Orfilia Canizales Palacio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.280.130 de Cajamarca.
- Mónica Patricia Hidalgo Canizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.699.739 de Espinal.
- Mario Orlando Hidalgo Canizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.371.474 de Ibagué.
- Esmirey Correa Monroy, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.682.495 de Bogotá.
- Yuly Esperanza Monroy Guarnizo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.509.079 de Ibagué.

Todos ellos podrán ser citados a través de su apoderado, en las direcciones que aparecen registradas en la demanda.

VII. Anexos

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamientos en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

VIII. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá. Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y scastillo@ani.gov.co.

Cordialmente,



Sócrates Fernando Castillo Caicedo
C.C. 1.030.537.502 de Bogotá
T.P. 214.995 del C.S. de la J.

Honorable
Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad
E.S.D.

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | Reparación Directa |
| Radicado | 73001333301120180031200 |
| Demandante | María Belén Canizales de Hidalgo |
| Demandados | ANI y otro. |

Asunto: Llamamiento en Garantía a la Concesionaria San Rafael SAS

Honorable Juez:

Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según poder que me fue conferido, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al concesionario SAN RAFAEL S.A., para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre LA AGENCIA y el CONCESIONARIO SAN RAFAEL S.A. como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el artículo 64 y concordantes del Código General del proceso y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

LLAMANTE EN GARANTÍA: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

LLAMADO EN GARANTÍA: CONCESIONARIO SAN RAFAEL S.A., sociedad anónima y denominado SAN RAFAEL S.A., según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

HECHOS

1. El Instituto Nacional de Concesiones INCO- HOY Agencia Nacional de Infraestructura ANI, celebró con el concesionario San Rafael S.A., el contrato de concesión N° . 007 de 2007, que tiene por objeto: “El otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 05 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial GIRARDOT – IBAGUÉ – CAJAMARCA”.

2. Posteriormente, mediante No. Decreto 4165 de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones - INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual, de conformidad con el Decreto No. 4165 de 2011

cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

3. Por su parte, el mismo Contrato de Concesión 007 de 2007, en la cláusula 10 del contrato se establecen las obligaciones del concesionario, señalando entre otras las siguientes:

EL CONCESIONARIO será responsable de la ejecución completa y oportuna de EL CONTRATO (...). Para tales efectos, EL CONCESIONARIO deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo tendientes al cabal cumplimiento de este CONTRATO (...).” (Se subraya)

10.9. Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este CONTRATO y sus Apéndices y en el pliego y sus anexos:

(...)

10.18. Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

(...)

10.27. Realizar el mantenimiento de los trayectos que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

(...)

10.35. Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto en los términos y condiciones previstos en este contrato y sus Apéndices.

10.36. Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato

(...).

10.66. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial GIRARDOT- IBAGUE- CAJAMARCA.

Asimismo, la Cláusula vigésima quinta del referido contrato establece:

“CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA ENTREGADA EN CONCESIÓN:

Desde la suscripción del “Acta de iniciación de la Etapa de Construcción”, hasta la entrega final del Proyecto Vial y durante el término del Contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad, y por su cuenta y riesgo, el mantenimiento, construcción, conservación, reparación, rehabilitación y reconstrucción de los tramos de la carretera incluidos en la Concesión, la reparación y el cuidado de todas las obras incluidas en la misma; así como de los puentes, pontones y estructuras. En el “Acta de Entrega de la Vía”, suscrita por las partes, se relacionará el estado al vía y estructuras recibidas.

En caso que se produzca daño, pérdida o desperfecto de algún elemento constitutivo del Proyecto Vial, el CONCESIONARIO deberá repararlo y reponerlo a su propia costa, de manera que se mantengan las obras y los servicios en buenas condiciones y en buen estado de conformidad con los requisitos de este Contrato, en especial deslizamientos y derrumbes, tanto su remoción como su reparación...”

Así las cosas, en dicho contrato se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener

indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros.

4. Es así, como en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso, como se evidencia, es directamente el Concesionario SAN RAFAEL .S.A.

Alcance y extensión del Llamamiento En Garantía

En la eventualidad de que el Honorable Juzgado decidiera endilgar responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Infraestructura en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por el accionante, solicito se condene a la Concesionaria al reintegro de todo lo que la Agencia tuviera que pagar en virtud de la condena, asimismo, a sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la demanda de la referencia, me permito solicitar al Juez disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de la Agencia.

Fundamento de Derecho

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).(Se destaca en negrillas y subrayas).

Para el efecto se acompaña el documento que acredita el vínculo entre la ANI y la llamada en garantía esto es, copia del contrato de concesión, suscrito entre el INCO y la Concesión, así como el respectivo certificado de existencia y representación de dicho concesionario, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Pruebas

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal del Concesionario SAN RAFAEL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Contrato de Concesión No. 007 de 2007.

Notificaciones

El llamado en garantía, Concesionario SAN RAFAEL S.A. recibirá las notificaciones de acuerdo al certificado de existencia y representación, en la Carrera 12 No. 97-04 Oficina 501 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico que allí señalado, esta es, ns.caro@concesionariasanrafael.com.co

Y para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, BX: 3791720. Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Sócrates Fernando Castillo Caicedo
C.C. 1.030.537.502 de Bogotá
T.P. 214.995 del C.S. de la J.

Honorable
Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad
E.S.D.

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | Reparación Directa |
| Radicado | 73001333301120180031200 |
| Demandante | María Belén Canizales de Hidalgo |
| Demandados | ANI y otro. |

Asunto: Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A.

Honorable Señor(a) Juez:

Actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre LA AGENCIA y LA ASEGURADORA. como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el artículo 64 y concordantes del Código General del proceso y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Llamante en garantía- parte asegurada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A., sociedad comercial anónima y denominada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según Certificado de Existencia y Representación que se aporta.

HECHOS

1. El 16 de diciembre de 2015, la Compañía La Previsora S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, razón por la que ampara los hechos alegados en este caso, los cuales según la demanda correspondía al 2 de mayo de 2016.
2. El objeto de dicha póliza es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, según se lee en la misma.
3. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto, la aseguradora deberá cubrir la condena impuesta a la ANI.

DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Honorable Señor(a) Juez decidiera endilgar responsabilidad alguna a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el

reconocimiento y pago de los valores pretendidos por los accionantes, ello es, la prosperidad a las pretensiones relativas al pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los actores, solicito se condene a ASEGURADORA, al reintegro de todo lo que la AGENCIA tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado". Asimismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia, me permito solicitar al Señor(a) Juez disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de LA AGENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, lo establecido por el artículo 64 y concordantes del Código General del proceso y los hechos que se expusieron en precedencia.

PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 cuyo tomador y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA PREVISORA S.A.

NOTIFICACIONES

El llamado en garantía, la Aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A. recibirá las notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 57 No. 9-07 y/o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Y para los efectos de ley, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, BX: 3791720. Bogotá, D.C.

Cordialmente,



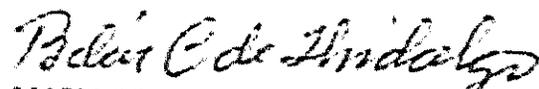
Sócrates Fernando Castillo Caicedo
C.C. 1.030.537.502 de Bogotá
T.P. 214.995 del C.S. de la J.

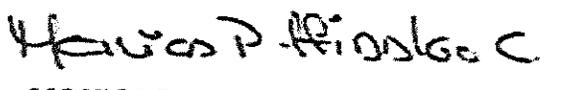
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos ORFILIA CANIZALES PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía número 20.280.130 de Bogotá, MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía número 28.503.846 de Ibagué, MONICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES, identificada con cedula de ciudadanía número 65.699.739 del Espinal, MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 93.371.474 de Ibagué, todos mayores de edad, domiciliados en Gualanday, Municipio de Coello, Departamento del Tolima., quienes de ahora en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán, la parte Demandante y/o Demandantes, y el doctor ARTURO PERDOMO GONGORA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.200.058 de Ibagué, Portador de la tarjeta profesional número 74 945, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien de ahora en adelante y para la ejecución de este contrato se le denominara el Apoderado, se pacta el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regirá por las normas correspondientes de la legislación civil y por las siguientes clausulas especificadas a saber: Clausula primera, el APODERADO se obliga a prestar los servicios profesionales de Abogado en el Proceso de medio de control de Reparación directa contra la Nación – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" antes "INCO" Y CONCESIONARIA SAN RAFAEL, que cursa en el Juzgado Once Administrativo de Ibagué con Radicación 73001-33-33-011-2018-00312-00, en el estado en que se encuentra hasta su culminación, incluida la segunda instancia. Clausula segunda. Los Demandantes se obligarán para con el Apoderado a suministrar la información que sea necesaria para el normal y correcto desarrollo de la representación ante los estrados judiciales de la demanda respectiva, so pena de legitimar la renuncia o sustitución del mandato conferido. Clausula tercera. Lugar de Ejecución del contrato. El presente contrato se desarrollará en la ciudad de Ibagué y el precio pactado solamente cubrirá la labor desempeñada en esta jurisdicción. Clausula cuarta. El apoderado recibirá como contraprestación por los servicios profesionales en el presente proceso judicial, una cuota litis equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre la suma de dinero que les llegare a ser reconocida y pagada a favor de la parte Demandante. PARAGRAFO. Las agencias en derecho ordenadas y liquidadas por el juzgado de primera instancia o de segunda instancia, si las hubiere, serán por el Apoderado, aun así si el despacho las fija como costas. Clausula quinta. Los gastos generados en el transcurso del proceso serán a cargo de los Demandantes y ellos deberán ser sufragados, por este para el correcto desarrollo del mismo. Clausula sexta. Duración del contrato. La duración del contrato se sujetará al trámite procesal y a la duración del mismo respecto de los términos establecidos por la ley y los que determine el funcionario judicial. Lo no regulado expresamente en este contrato se regirá por lo normado en la legislación civil. Para constancia se firma en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

Los Demandantes.


ORFILIA CANIZALES PALACIO
C.C. N°20.280.130 de Bogotá


MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO
C.C N°28.503.846 de Ibagué (Tolima)


MONICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES
C.C N°65.699.739 del Espinal (Tolima)


MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES
C.C N°93.371.474 de Ibagué (Tolima)

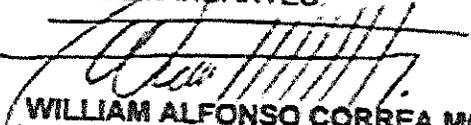
EL APODERADO.


ARTURO PERDOMO GONGORA
C.C. N°93.200.058 de Purificación (Tolima)
T.P N°74.945 del C. S. J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los señores **WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY**, mayor de edad e Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.962 de Bogotá (Cundinamarca, **ESMIREY CORREA MONROY**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 51.682.495 de Bogotá (Cundinamarca) y **YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1.110.509.079 de Ibagué (Tolima), quienes de ahora en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán la parte **DEMANDANTE**, Y el doctor **ARTURO PERDOMO GONGORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.200.058 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No 74.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien de ahora en adelante y para la ejecución de este contrato se le denominará el **APODERADO**, se pacta el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regirá por las normas correspondientes de la legislación civil y por las siguientes cláusulas especificadas a saber: **CLAUSULA PRIMERA**, El APODERADO se obliga a prestar los servicios profesionales de Abogado en el Proceso de medio de control de Reparación Directa contra La **NACION - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - antes "INCO" Y CONCESIONARIA SAN RAFAEL**, que cursa en el Juzgado Once Administrativo de Ibagué con radicación 73001-33-33-011-2018-00312-00, en el estado en que se encuentre hasta su culminación, incluida la segunda instancia. **CLAUSULA SEGUNDA**, Los Demandantes se obligaran para con el Apoderado a suministrar la información que sea necesaria para el normal y correcto desarrollo de la representación ante los estrados Judiciales de la demanda respectiva, so pena de legitimar la renuncia o sustitución del mandato conferido. **CLAUSULA TERCERA**, Lugar de Ejecución del Contrato. El presente contrato se desarrollará en la ciudad de Ibagué y el precio pactado solamente cubrirá la labor desempeñada en esta jurisdicción. **CLAUSULA CUARTA**, El apoderado recibirá como contraprestación por los servicios profesionales en el presente proceso judicial, una cuota Litis equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre la suma de dinero que les llegare a ser reconocida y pagada a favor de la parte Demandante. **PARAGRAFO**, Las agencias en derecho ordenadas y liquidadas por el juzgado de primera instancia o de segunda Instancia, si las hubiere, serán para el Apoderado, aun así si el despacho las fija como costas. **CLAUSULA QUINTA**, Los gastos generados en el transcurso del proceso serán a cargo del contratante y ellos deberán ser sufragados, por este para el correcto desarrollo del mismo. **CLAUSULA SEXTA**, La duración del contrato se sujetará al trámite judicial que ponga fin a la Litis. Lo no regulado expresamente en este contrato se regirá por lo normado en la legislación civil. Para constancia se firma en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de julio del año de dos mil veinte (2020).

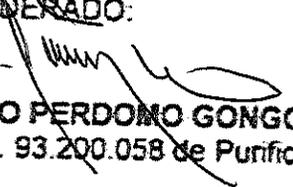
LOS DEMANDANTES:


WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY
C.C. No. 79.325.962 de Bogotá DC


ESMIREY CORREA MONROY
C.C. No. 51.682.495 de Bogotá D. C.

YULY ESPERANZA MONROY
YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO
C.C. 1.110.509.079 de Ibague (Tolima)

EL APODERADO:


ARTURO PERDOMO GONGORA
C.C. No. 93.200.058 de Purificación (Tolima)

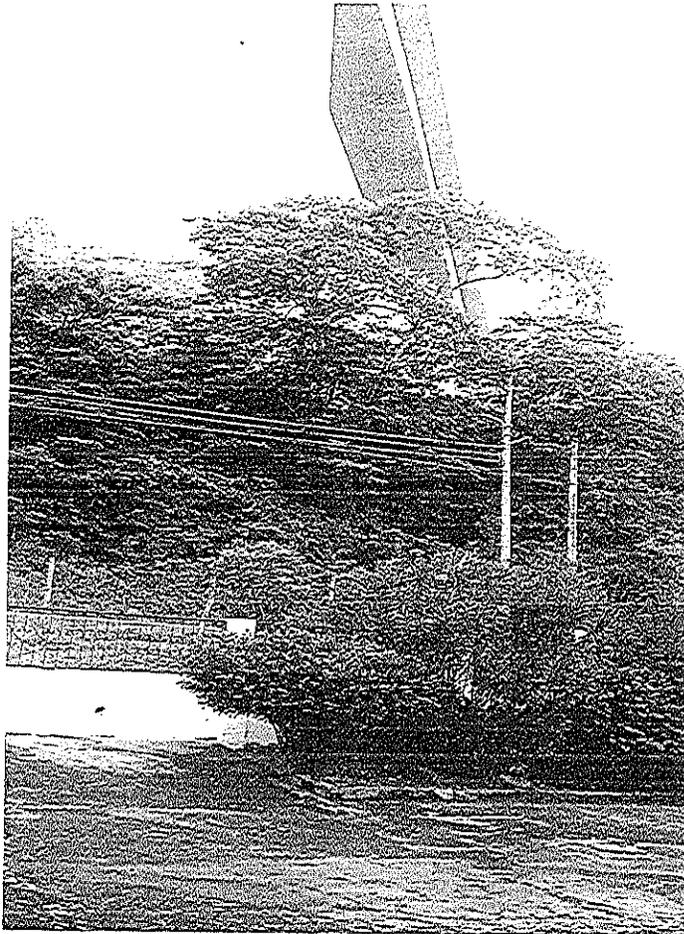


SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL TOLIMA
"GREMIO AVALUADOR POR EXCELENCIA"

NIT. 900267841 - 9

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ - ARTICULO 9 DECRETO 1420 DE 1.998

UNION DE ASOCIACIONES DE AVALUADORES
CALLE 3 No 10-85
CALLE 3 No 10-85 IN
GUALANDAY - COELLO TOLIMA



1

DICTAMEN PERICIAL

CLASE DE INMUEBLE
DIRECCIÓN

CALLE 3 No 10-85
CALLE 3 No 10-85 IN

CORREGIMIENTO
MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
FECHA

GUALANDAY
COELLO
TOLIMA
ENERO 11 DE 2019

PROPIETARIAS
ORFILIA CANIZALES PALACIO Y MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252
scavaluadorestolima@hotmail.com
Ibagué - Tolima



I.- INTRODUCCIÓN:

1.1- PROPÓSITO DEL AVALÚO

Estimar los perjuicios por la afectación por faja de retiro obligatoria o de reserva o de exclusión como consecuencia de la construcción del viaducto del Proyecto vial Girardot - Ibagué - Cajamarca, segunda calzada, variante Gualanday sobre los predios y edificación de propiedad de las señoras ORFILIA CANIZALES PALACIO y MARIA BELEN CANIZALES PALACIOS, ubicados en el Centro Poblado Urbano de Gualanday, municipio de Coello, Departamento del Tolima. (Art. 9 decreto No 117 de 2011 Alcaldía Municipal de Coello).

La faja de retiro obligatorio de una vía constituye zonas de reservas o de exclusión donde se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora, por lo que no es objeto de otorgar permisos o licencias por parte de las autoridades correspondientes, salvo aquellas obras o actividades que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte (Art. 6 Ley 1228 de 2008 y art. 55 de la Ley 1682 de 2013).

1.2- VALOR COMERCIAL O DE MERCADO:

2

El valor comercial o de mercado que se utiliza en este dictamen, se puede definir así: "El precio más probable en términos de dinero que la propiedad lograría en un mercado abierto competitivo dadas las condiciones y requisitos para una venta justa, y/o justo precio en una indemnización".

El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares. (art. 23 de la Ley 1682 de 2013).

El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas, y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.



SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL TOLIMA V 5151

"GREMIO AVALUADOR POR EXCELENCIA"

NIT. 900267841 - 9

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ – ARTICULO 9 DECRETO 1420 DE 1.998

CALLE 3ª No 10-85

CALLE 3 No 10-85 IN

GUAYALANDAY-COELLO TOLIMA

Los perjuicios corresponden, al daño emergente representado por el valor comercial del inmueble y el lucro cesante se calculará, según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses. (Art. 37 Ley 1682 de 2013, Modificado por el art. 6, Ley 1742 de 2014).

En el presente caso, el daño emergente está cuantificado por el valor comercial del terreno del área afectada y el valor de la construcción y su reposición como vivienda nueva. No se cuantificará el lucro cesante en consideración a que los inmuebles objeto del presente dictamen pericial están destinados a vivienda familiar.

1.3.- DERECHO DE PROPIEDAD:

De acuerdo a los certificados de libertad y tradición de los predios afectados, se verifica que las propietarias tienen el derecho de dominio real completo y absoluto, teniendo el usufructo de los mismos pudiendo disponer y transferir el inmueble con entera libertad.

1.4.- EL ÓPTIMO Y MEJOR USO:

Es aquel que al momento del avalúo es el de mejor aprovechamiento económico. También se³ define como el uso y programas disponibles de utilización futura que produzcan el más alto valor sobre la tierra, de acuerdo con las normas urbanísticas, las condiciones del mercado actual y la necesidad que tenga el propietario.

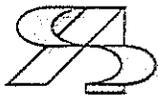
1.5.- VIGENCIA DEL AVALÚO:

El presente avalúo tiene vigencia de un año, siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios analizados.

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL TOLIMA V 5151
"GREMIO AVALUADOR POR EXCELENCIA"

NIT. 900267841 - 9

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ - ARTICULO 9 DECRETO 1420 DE 1.998

CALLE 3° No 10-85

CALLE 3 No 10-85 IN

LANDAY-COELLO TOLIMA

II. INFORMACIÓN BÁSICA:

2.1 TIPO DE INMUEBLE

Lotes de terreno y construcciones

2.2 TIPO DE AVALUO:

Comercial que representa el daño emergente únicamente.

2.3 DIRECCIÓN PREDIOS:

Calle 3 No 10-85 Gualanday Lote 1

Calle 3 No 10-85 IN Lote 2

2.4 LOCALIZACIÓN:

4°17'10.98"N Y 75° 2'1.51"O

2.4.1 UBICACIÓN

Los predios se encuentran ubicados sobre el margen derecho de la carretera actual Ibagué Bogotá, en Gualanday, pasando el puente sobre la Quebrada Gualanday y debajo del nuevo viaducto en construcción de la segunda calzada variante Gualanday.

2.4.2 BARRIO O URBANIZACIÓN:

Centro Poblado Urbano de Gualanday

2.4.3 MUNICIPIO:

Coello

2.4.4 DEPARTAMENTO:

Tolima

2.5 DESTINACIÓN ACTUAL DE LOS INMUEBLES

Vivienda familiar

2.6 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALUÓ

- Certificados de tradición y libertad Nos 357-14719, 357-14303
- Escrituras No 325 del 07/02/1956 Notaria 3 de Bogotá D. C.
- Escrituras No 1.717 del 27/09/1958 Notaria 2ª de Ibagué
- Carta catastral Urbana del Corregimiento de Gualanday expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Planos y cartera levantado por el señor Kristian Camilo Céspedes.

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



2.7 SOLICITANTE DEL AVALUO:

Orfilia Cenizales Palacio y María Belén Canizales de Hidalgo

2.8 FECHA DE LA VISITA:

Noviembre 26 de 2018

2.9 FECHA DEL INFORME:

Enero 11 de 2018

III. TITULACIÓN:

NOTA: Este resumen no constituye un Estudio Jurídico de los Títulos.

3.1 PROPIETARIAS:

Orfilia Canizales Palacio c.c. 20'280.130 y María Belén Canizales de Hidalgo c.c. 28'503.846.

3.2 TITULO DE ADQUISICIÓN:

Partición sin número del 01/03/1968 Juzgado Civil Municipal de Cajamarca

5

3.2 FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA:

357-14719 Lote 1

357-14303 Lote 2

3.3 REGISTRO CATASTRAL:

73200-02-00-0002-0032-000 Lote 1 02-00-00-00-002-0032-0-00-00-0000 (actual)

73200-02-00-0002-0006-000 Lote 2 02-00-00-00-002-0006-0-00-00-0000 (actual).

3.4 ESCRITURA DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

No

3.5 OBSERVACIONES JURÍDICAS:

No tiene gravámenes ni limitaciones a la propiedad.

IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN:

4.1 BARRIOS O URBANIZACIONES ADYACENTES:

Zona comercial y residencial del Centro Poblado Urbano de Gualanday

4.2 ACTIVIDADES PREDOMINANTES:

4.2.1 DEL SECTOR:

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



Comercio y vivienda

4.3 TIPOS DE EDIFICACIÓN:

4.3.1 DEL SECTOR:

En el sector predominan las construcciones de un piso con locales comerciales de venta de frutas y productos lácteos.

4.4 EDIFICACIONES IMPORTANTES DEL SECTOR:

Casas de campo y Estación de la Policía Nacional.

4.5 ESTRATIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA:

El sector se destaca por su tipología de comercio sencillo.

4.6 VÍAS DE ACCESO E INFLUENCIA DEL SECTOR (ARTERIALES):

4.6.1 ENUMERACIÓN:

Vía Ibagué- Bogotá

6

4.6.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES:

Vía nacional de una calzada bidireccional.

4.6.3 ESTADO DE CONSERVACIÓN:

Bueno

4.7 VÍAS PRINCIPALES:

4.7.1 ENUMERACIÓN

Sobre los predios (literalmente) se encuentra el viaducto en construcción de la segunda Calzada Variante Gualanday, motivo del presente informe

4.7.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES:

Viaducto situado a 75 ms de altura sobre los predios antes detallados

4.7.3 ESTADO DE CONSERVACIÓN:

Viaducto en construcción.

4.7.4 VÍA FRENTE A LA PROPIEDAD:

Carretera Ibagué - Bogotá, antigua vía y actualmente en servicio bidireccional

4.7.5 IDENTIFICACIÓN:

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



Calle 3 de Gualanday

4.7.6 CARACTERÍSTICAS GENERALES:

Catalogada como vía nacional

4.7.7 ESTADO DE CONSERVACIÓN:

Bueno

4.8 INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA

4.8.1 VÍAS:

El entorno cuenta con infraestructura vial y urbanística en funcionamiento como andenes, sardineles, alumbrado público, vías locales y secundarias, pavimentadas en aceptable estado de conservación.

4.8.2 REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS:

El entorno inmediato cuenta con las redes de servicios públicos básicos y complementarios de la cobertura del Centro Poblado Urbano de Gualanday, tales como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía.

4.9 TRANSPORTE PUBLICO:

El transporte público es permanente con líneas regulares de buses y busetas frente a los predios objeto del dictamen.

4.10 ACTIVIDAD EDIFICADORA:

La actividad edificadora es baja por alto índice de ocupación y por construcción de doble calzada.

4.11 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:

Las perspectivas de valorización son estables.

4.12 COMENTARIOS GENERALES:

Zona con influencia negativa por la doble calzada

V. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA:

5.1 ACUERDOS Y/O DECRETOS REGLAMENTARIOS:

Acuerdo 009 de julio 25 de 2003 en el que se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coello.

5.2 AREA DE ACTIVIDAD

Núcleo Poblacional Mayor



5.3 TRATAMIENTO

Mejoramiento y adecuación.

VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO:

6.1 IDENTIFICACIÓN URBANÍSTICA:

Lote y casa Calle 3 No 10-85 Lote 1

Lote y casa Calle 3 No 10-85 IN Lote 2

6.2 CABIDA SUPERFICIARIA:

| | IGAC | PLANO |
|--------|-------------------------|-------------------------|
| LOTE1 | 238.00 m ² | 266.52 m ² |
| LOTE 2 | 2.830.00 m ² | 3.176.52 m ² |

6.3 LINDEROS:

LOTE 1:

NORTE: En 13.80 m con zona carretera, antes predio 02-00-0002-0005-000⁸

ORIENTE: En 19.30 m con zona de la carretera Ibagué Bogotá

SUR: En 13.80 m con predio 02-00-0002-0029-000

OCCIDENTE: En 19.55 m con Lote 2, 02-00-0002-0006-000

LOTE 2:

NORTE: 93.24 mts Con predio 02-00-0002-0005-000

ORIENTE: En 19.55 mts con predio lote 1, 02-00-0002-0032-000

SUR: 122.01 mts Con predios 02-00-0002-0029-000 y 02-00-0002-0030-000

OCCIDENTE: 48.50 mts Con Quebrada Gualanday

6.3.1 FUENTE:

Plano levantado por el Topógrafo Kristian Camilo Céspedes T.P. 01-12721, Nov 28/2018

6.4 FORMA GEOMÉTRICA:

Lotes de forma regular.

6.5 CONFIGURACIÓN:

Buena consolidación



6.6 FRENTE (S): FONDO (PROMEDIO)

El predio Lote 1 tiene un frente de 19.3 ms sobre la vía Ibagué Bogotá, sirviendo de acceso al lote 2 casa de habitación y solar.

6.7 RELACIÓN: FRENTE – FONDO

1: 0.72

6.8 TOPOGRAFIA:

Terrenos de topografía Plana con un nivel inferior de la vía Ibagué-Bogotá

VII. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN:

7.1 GENERALIDADES:

7.1.1 ÁREAS DE CONSTRUCCIÓN:

Lote 1 se encuentra parte de una caseta con 8 m2 de construcción

Lote 2 se encuentra una casa de dos pisos, antes Hotel "El Dorado", con un área construida de 519 m2, discriminada así: primer piso (360.00 m2 y segundo piso 159.56 m2

9

7.1.2 TIPO CONSTRUCCIÓN:

Casa familiar con columnas y placa de ferroconcreto, pisos en baldosa, cubierta en asbesto cemento.

7.1.3 DEPENDENCIAS:

Cuenta con patio, cocina, sala, comedor, patio interior, servicios sanitarios, ocho alcobas.

VIII SERVICIOS PÚBLICOS:

7.1 El predio cuenta con todos los servicios básicos y complementarios como: luz, agua, alcantarillado y teléfono

IX. CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a las características más relevantes de la propiedad expuestas en los capítulos anteriores, se tendrá en cuenta en la determinación del valor comercial materia del presente dictamen pericial, las siguientes particularidades:

- Ubicación dentro del perímetro urbano de Gualanday
- Lote medianero en sector comercial por estar en el corredor de la vía principal

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



- Parte del terreno se encuentra dentro de la zona de aislamiento de la carretera Ibagué - Bogotá y parte de los dos lotes se encuentran dentro de la zona de influencia del viaducto segunda calzada variante de Gualanday.
- Tamaño de los lotes
- Uso y destino económico.
- Vecindario comercial
- Relación frente fondo
- Tipo de construcción
- Mercado local
- Rentabilidad
- Oferta y demanda en el sector

ANTECEDENTES:

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a través de la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. presentó oferta para compra de parte del terreno del lote 1, por un área requerida o de afectación de 25.54 m², por encontrarse supuestamente a una distancia de 15 ms del eje de la vía proyectada (viaducto).

10

Dicha área se encuentra determinada según levantamiento topográfico llevado a cabo por el topógrafo Yesid Guluma Castro, T.P. 002229.

Los valores fueron determinados según avalúo realizado por la Loja de Propiedad Raíz del Tolima en Abril de 2017.

ANALISIS:

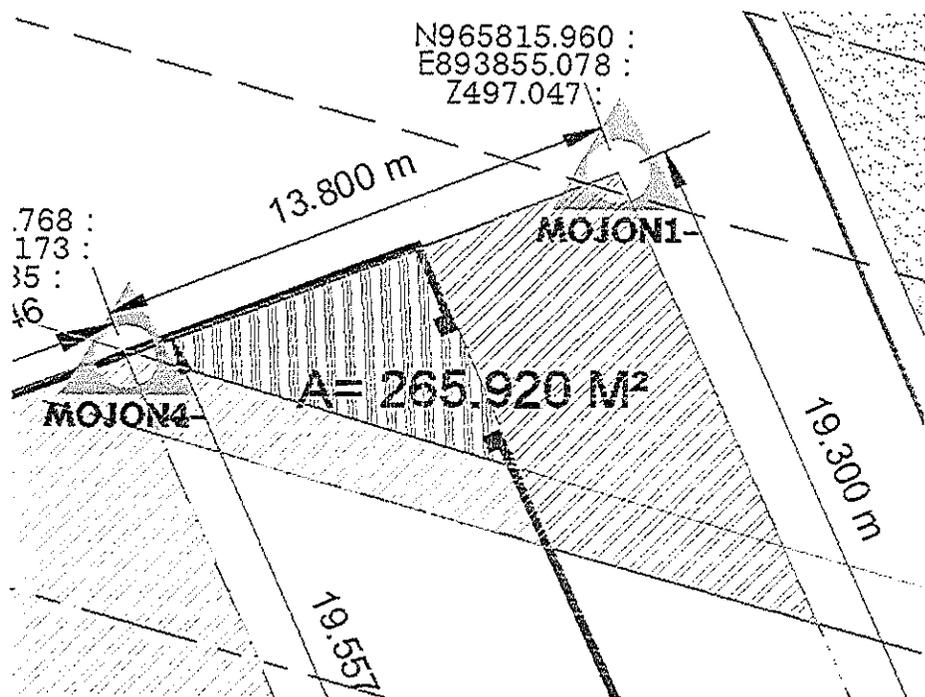
El levantamiento topográfico levantado por la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A., y que sirvió de base para realizar el avalúo comercial por parte de la LONJA PROPIEDAD RAIZ DEL TOLIMA, no tuvo en cuenta la parte del terreno del lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 357-14179, que se encuentra ubicado entre la malla de alambre y el muro de concreto.

No obstante, en el levantamiento topográfico contratado por las señoras CANIZALES al Topógrafo señor Kristian Camilo Céspedes, de fecha Noviembre 28 de 2018, si se determinó dicha área que corresponde a 60.16 m² del lote 1 (color café del plano), lo que de acuerdo con la Carta Catastral Urbana del Corregimiento de Gualanday expedida por el IGAC, en diciembre de 2018, donde se encuentra identificado el predio 0032 que en el costado Este lindera con la carretera principal Ibagué – Bogotá, observándose que la línea que limita el predio con la zona de carretera, es igual en línea recta y homogénea a los predios 0005, 0029, 0008, 0009, 0010, 0011 y 0012, que corresponden a la manzana No. 0002 del sector 00 de dicho corregimiento.

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



11

De acuerdo al plano levantado por el señor Kristian Camilo Céspedes, la zona resaltada en color morado, corresponde al área afectada según la concesionaria; la zona verde y la zona café, corresponden al área también afectada por la faja de retiro obligatorio y no tenida en cuenta por la concesionaria.

Los predios Lote 1 y Lote 2 en la práctica integran un solo globo; ya que por el lote 1 se tiene acceso al lote 2, siendo de las mismas propietarias y se encuentran dentro de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del viaducto segunda calzada variante Gualanday. Además de ubicarse debajo del viaducto, el cual se encuentra 75 ms aproximadamente por encima de los dos predios.

DETERMINACION POTENCIAL DEL AREA DE SEGURIDAD:

Teniendo en cuenta que el viaducto se encuentra 75 metros por encima de los predios objeto de este dictamen, se tendría que analizar la caída de un cuerpo en movimiento y su área de posible impacto.

Si se tiene en cuenta que un vehículo circula por el viaducto a una velocidad de 60 Km/Hora : $60.000 \text{ ms}/3.600 \text{ Sdos} = 16.66 \text{ ms/Sdo}$ y si el viaducto se encuentra a una Altura H de 75 metros, se puede calcular el tiempo de caída y la distancia avanzada de un vehículo o cuerpo, ya que el tiempo de caída es igual a $T = \sqrt{\frac{2.H}{G}}$, donde: H: altura 75 ms y G: 9.81

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

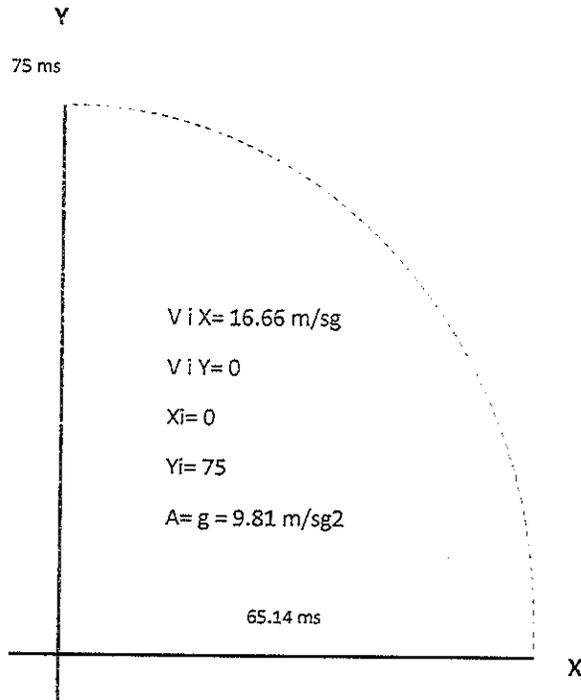
scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



m/Sdo², al hallar el tiempo de caída y teniendo la velocidad se puede calcular la caída de un cuerpo en el movimiento parabolico asi:

Grafico



12

$$T = \sqrt{\frac{2 \cdot H}{G}} = \sqrt{\frac{2 \times 75 \text{ m}}{9.81 \text{ m/sg}^2}}$$

$$T = \sqrt{\frac{150}{9.81}} = \sqrt{15.29} = 3.91 \text{ sg}$$

$$E = V \times T = 16.66 \times 3.91 = 65.14 \text{ m}$$

Es decir si un vehículo se sale del puente, el cual viniendo a una velocidad de 60 Ks/ Hora o su equivalente de 16.66 ms/Sdo, puede caer en un diámetro de 65.14 ms del punto de salida sobre el puente; esto igualmente se presenta para cualquier objeto que se lance desde el carro. Esto nos indica que la vivienda de las señoras Canizales se encuentra totalmente dentro del radio de potencial caída de cualquier objeto o vehículo que tenga como punto de partida el viaducto de Gualanday en su calzada Ibagué Girardot.

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



X. AVALÚO COMERCIAL

En el caso que nos ocupa, me permito generar el valor del daño emergente en los dos escenarios siguientes: A) Áreas afectadas dentro de un perímetro correspondiente a una distancia de 15 ms desde el eje de la calzada exterior via proyectada (viaducto).

B) Áreas afectadas dentro de un perímetro correspondiente a 30 ms desde el eje de la calzada exterior (viaducto). Decreto 2976 de 2010, artículo 8.

Avaluó realizado por mercado para establecer el valor del terreno y por reposición y depreciación según edad y estado (Fitto y Corvini) para las construcciones.

Para el valor del terreno se tendrá en cuenta los valores de mercado reportados por la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima en su avalúo de Abril de 2017 de \$ 165.000 el m², ya que actualmente y por efecto de la obra, la oferta de inmuebles es amplia y la demanda escasa; lo que ha generado estabilidad en los precios de la tierra.

En el primer escenario de una faja de retiro obligatorio de 15 mts, en el evento que se tuviere que indemnizar dicha afectación, el valor real a tener en cuenta sería la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 26'971.423) MDA CTE., conforme al cuadro de valores que se relaciona mas adelante, y no al precio fijado dentro del proceso de expropiación por la demandante.

Para el segundo escenario, que es el que legalmente corresponde a una faja de retiro obligatorio o de reserva o de exclusión de treinta metros (30m), se tiene en cuenta que la afectación de la vivienda es de 159.56 m² en primer piso y 309.56 m² de construcción total (primero y segundo piso), la cual corresponde al 59.64% de la construcción total, por lo que el justo precio debe ser el valor de reposición y depreciación según edad y estado del cuadro adjunto.

Cabe anotar que como quiera que en el presente caso, la afectación supera el 50% de la construcción existente, lo cual hace que no se pueda adecuar y recuperar la parte no afectada, por su estructura y materiales utilizados, lo que conlleva inevitablemente a que se deba indemnizar el 100% de la edificación con un valor de remplazo en obra nueva de la vivienda.

Así entonces, el valor de la indemnización por la afectación en los dos inmuebles de propiedad de las señoras Canizales, es de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 672'832.573) MDA CTE., conforme se detalla en el cuadro de valores relacionado más adelante.

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima

**SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL TOLIMA V 5151****"GREMIO AVALUADOR POR EXCELENCIA"**

NIT. 900267841 - 9

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ - ARTICULO 9 DECRETO 1420 DE 1.998

CALLE 3ª No 10-85

CALLE 3 No 10-85 IN

ALANDAY-COELLO TOLIMA

ANEXO PRESUPUESTO CONSTRUCCION A NUEVO DE VIVIENDA SIMILAR A LA EXISTENTE.

| PRESUPUESTO CONSTRUCCION VIVIENDA ESTRATO 4 | | | | | |
|---|--------------------------------|---------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| PRESUPUESTO CONSTRUCCION M2 | | | VIVIENDA UNIFAMILIAR | | |
| DIRECCION | | | CALLE 3 No 10-85 | | |
| Vs. | FECHA | | | | |
| 1 | DICIEMBRE DE 2018 | | | | |
| INFORME GENERAL | | | | | |
| Cap | CAPITULOS | Valor Presupuesto | Incidencia s. costo total | % real de avances | INVERSION |
| I | COSTOS DIRECTOS | | | | |
| 1 | PRELIMINARES | 8.551,70 | 0,78% | 100,00% | |
| 2 | CIMENTOS | 93.256,51 | 8,48% | 0,00% | |
| 4 | MAMPOSTERIA | 60.388,38 | 5,49% | 0,00% | |
| 5 | PAÑETES | 59.367,79 | 5,40% | 0,00% | |
| 6 | ESTRUCTURA | 67.179,62 | 6,11% | 0,00% | |
| 7 | CUBIERTA | 181.169,90 | 16,47% | 0,00% | |
| 8 | CARPINTERIA MADERA | 70.066,54 | 6,37% | 0,00% | |
| 9 | PISOS | 85.860,51 | 7,81% | 0,00% | |
| 10 | ENCHAPES | 5.999,27 | 0,55% | 0,00% | |
| 11 | INSTALACION HIDRAULICA | 14.530,27 | 1,32% | 0,00% | |
| 12 | INSTALACION SANITARIA | 35.342,32 | 3,21% | 0,00% | |
| 13 | INSTALACION GAS | 8.125,60 | 0,74% | 0,00% | |
| 14 | INSTALACION ELECTRICA | 21.444,81 | 1,95% | 0,00% | |
| 15 | APARATOS SANITARIOS | 9.235,73 | 0,84% | 0,00% | |
| 16 | VIDRIOS | 4.055,97 | 0,37% | 0,00% | |
| 17 | PINTURA | 34.171,08 | 3,11% | 0,00% | |
| 18 | EQUIPOS ESPECIALES | 5.908,72 | 0,54% | 0,00% | |
| 19 | PORTICO ACCESO | 46.014,16 | 4,18% | 0,00% | |
| 20 | CIRCULACIONES EXTERIORES | 17.504,46 | 1,59% | 0,00% | |
| 21 | OBRAS ADICIONALES | 189.402,98 | 17,22% | 0,00% | |
| | Total Costos directos | 1.017.576,32 | 92,51% | 0,00% | |
| 22 | ADMINISTRACION Y UTILIDAD | 82.390,00 | 7,49% | 50,00% | |
| | Total Costos Indirectos | 82.390,00 | 7,49% | 0,00% | |
| TOTAL INVERSION EN CONSTRUCCION | | 1.100.000,00 | 100,00% | 0,00% | |

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL TOLIMA V 5151
"GREMIO AVALUADOR POR EXCELENCIA"

NIT. 900267841 - 9

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ - ARTICULO 9 DECRETO 1420 DE 1.998

CALLE 3ª No 10-85
 CALLE 3 No 10-85 IN
 GUALANDAY- COELLO TOLIMA

VALOR ACTUAL DE LA CONSTRUCCION SEGÚN DEPRECIACION.

| CALLE 3 No 10-85 | | | GUALANDAY | |
|------------------------|-------|----------------|-----------|--------------|
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | X | X ² | EDAD | 50 AÑOS |
| | | | VIDA ÚTIL | 100 AÑOS |
| | | | COSTO | \$ 1.100.000 |
| 1 | 50,00 | 2500,00 | 37,50% | \$ 687.523 |
| 1,5 | 50,00 | 2500,00 | 37,52% | \$ 687.322 |
| 2 | 50,00 | 2500,00 | 39,10% | \$ 669.947 |
| 2,5 | 50,00 | 2500,00 | 42,51% | \$ 632.370 |
| 3 | 50,00 | 2500,00 | 48,81% | \$ 563.045 |
| 3,5 | 50,00 | 2500,00 | 58,15% | \$ 460.306 |
| 4 | 50,00 | 2500,00 | 70,28% | \$ 326.949 |
| 4,5 | 50,00 | 2500,00 | 84,53% | \$ 170.192 |
| VALOR ADOPTADO | | | | 560.000 |



| CUADRO VALORES DAÑO EMERGENTE | | | |
|--|---------|-----------|----------------------|
| DESCRIPCION | AREA M2 | VALOR M2 | SUBTOTAL |
| AFECTACION 15 MS | | | |
| LOTE 1 | | | |
| TERRENO AFECTADO | 105,46 | 165.000 | \$17.400.900 |
| CONSTRUCCIONES ANEXAS | | | \$8.938.723 |
| OTROS | | | \$11.400 |
| TOTAL LOTE 1 | | | \$26.351.023 |
| LOTE 2 | | | |
| TERRENO AFECTADO | 3,76 | 165.000 | \$620.400 |
| TOTAL LOTE 2 | | | \$620.400 |
| TOTAL AFECTACION 15 MS | | | \$26.971.423 |
| SON VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MDA CTE | | | |
| AFECTACION A 30 MS | | | |
| LOTE 1 | | | |
| TERRENO AFECTADO | 266,52 | 165.000 | \$43.975.800 |
| CONSTRUCCIONES ANEXAS | | | \$8.938.723 |
| OTROS | | | \$11.400 |
| TOTAL LOTE 1 | | | \$52.925.923 |
| LOTE 2 | | | |
| TERRENO AFECTADO | 297,01 | 165.000 | \$49.006.650 |
| REPOSICION O REPLAZO EN OBRA NUEVA DE LO DESTRUIDO | 519 | 1.100.000 | \$570.900.000 |
| TOTAL LOTE 2 | | | \$619.906.650 |
| TOTAL AFECTACION 30 MS | | | \$672.832.573 |
| SON: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MDA CTE | | | |

X. ANEXOS

Registro fotográfico

CESAR FERNANDEZ ZAFRA
Avaluator

Mat. No. 2852 M. V. Universidad Nacional M.V.
Registro Nacional de Avaluadores RNA No 1.113.
Registro Nacional de Avaluadores Urbanos URB-0779
Registro Nacional de Avaluadores Rural RUR-0551
Registro Nacional de Avaluadores Maquinaria y Equipos MYE-0116
ANA Registro Abierto de Avaluadores AVAL-19255217

CERTIFICACION DE IMPARCIALIDAD

DAGOBERITO RIOS LOPEZ
Gerente

Paseo Comercial Arkacentro Oficina E2B37 Mod. S Telefax 274 10 28 CEL 3102820252

scavaluadorestolima@hotmail.com

Ibagué - Tolima



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4981-913131-71754-0
FECHA: 13/1/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: CORREA MONROY WILLIAM-ALFONSO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79325962 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

| INFORMACION FISICA |
|---|
| DEPARTAMENTO:73-TOLIMA |
| MUNICIPIO:200-COELLO |
| NÚMERO PREDIAL:02-00-00-00-0002-0029-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:02-00-0002-0029-000 |
| DIRECCIÓN:C 3 10 65 CS LO 1 |
| MATRÍCULA:357-7682 |
| ÁREA TERRENO:0 Ha 629.00m ² |
| ÁREA CONSTRUIDA:183.0 m ² |

| INFORMACION ECONOMICA |
|-----------------------|
| AVALÚO:\$ 29,773,000 |

| INFORMACIÓN JURÍDICA | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|----------------------|---------------------|
| NÚMERO DE PROPIETARIO | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO |
| 1 | CORREA MONROY WILLIAM-ALFONSO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 000079325962 |
| TOTAL DE PROPIETARIOS: | | | 1 |

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO)**.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

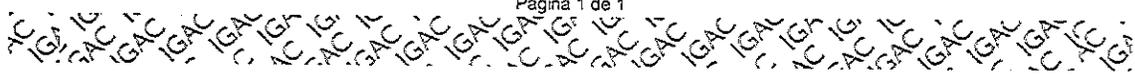
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Honorable

Dr. John Libardo Andrade Flórez

Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, Tolima

E.S.D.

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Reparación Directa |
| Radicado | 73001333301120180031200 |
| Demandante | María Belén Canizales de Hidalgo y otros |
| Demandados | Agencia Nacional de Infraestructura y otros |

Asunto: Presentación de excepciones previas

Cordial saludo Dr. Andrade:

Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.537.502 expedida en Bogotá y la tarjeta profesional número 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura (En adelante ANI o Agencia o Entidad Pública), de forma respetuosa, procedo a formular las excepciones previas a la demanda final o integrada que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron: María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, William Alfonso Correa Monroy, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo, de conformidad con los lineamientos fijados en los artículos 173, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. De las excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura se permite formular las excepciones previas siguientes:



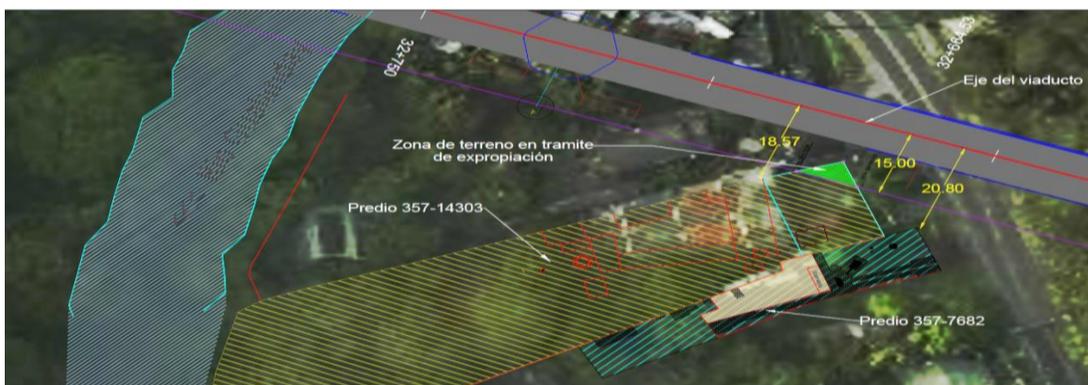
- **Primera: Inepta demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones:** El daño que se reclama se relaciona con dos inmuebles -FMI 357-14303 y FMI 357-7682- cuyos titulares y situación jurídica es distinta.

A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal, el Legislador estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto que varias peticiones que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitadas por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.

Como la acumulación subjetiva de pretensiones no está regulada en la Ley 1437 de 2011, se debe acudir a lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso, donde se autoriza que uno o varios demandantes puedan formular en una demanda pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en casos que: a) provengan de la misma causa; b) versen sobre el mismo objeto; c) se hallen entre sí en relación de dependencia; y, d) deban servirse de unas mismas pruebas.

De la lectura de la demanda final, se advierte que en este caso se debaten los intereses de dos bienes inmuebles que pertenecen a titulares distintos. Uno, identificado con matrícula inmobiliaria 357-14303, que es de propiedad de las señoras María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio; y, el otro, identificado con matrícula inmobiliaria 357-7682, del señor William Alfonso Correa Monroy.

No solo son de titulares distintos, sino que físicamente están en ubicados en sitios diferentes, como se observa de la imagen siguiente:



De este modo, se tiene que la causa es diferente en uno y otro. Si bien, las pretensiones que elevan los demandantes buscan que se declare la responsabilidad de la Concesionaria San Rafael SA y la ANI derivada del proyecto vial o construcción del viaducto, lo cierto es que cada propietario pretende la protección de los derechos o intereses diferentes y que se amparan en supuestos de hecho distintos, como la ubicación de sus inmuebles frente a la obra, por ejemplo.

Tampoco versan sobre el mismo objeto. Es cierto que los demandantes en este medio de control solicitan que se declare la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de daño especial. Sin embargo, para corroborar si acontece o no aquel fenómeno, el Juez de la responsabilidad tendría que analizar en cada caso la supuesta afectación en los diferentes predios y la gestión predial que se llevó a cabo en la actuación administrativa que culminó con la Resolución¹ 165 del 25 de enero de 2016, la cual ordenó dar inicio al trámite de expropiación judicial que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal con radicado número 73268310300220180008500.

Por esos mismos motivos, se detalla que no existe entre sí relación de dependencia, pues las actuaciones de cada predio se desarrollaron de forma independiente, al punto que frente a los mismos se emitieron distintos pronunciamientos. De modo que una decisión favorable o desfavorable para uno, no implica la misma suerte para el otro.

Finalmente, no se sirven de las mismas pruebas. En cada caso, por ejemplo, habrá que examinarse la situación particular de cada una de los demandantes, partiendo del análisis de la titularidad del derecho de propiedad, así como las diferentes ubicaciones de los inmuebles frente a la infraestructura vial y la aplicación de la normatividad en cada caso, entre otras.

Por todo lo anterior, se considera que se presenta indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

¹ "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: CARRETERA GIRARDOT – IBAGUÉ – CAJAMARCA, Segunda Calzada del Tramo Dos (2) en el Sector Gualanday, entre la Intersección Chicoral y la Intersección Gualanday, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Coello, Departamento de Tolima". Esta decisión fue recurrida por las señoras María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio y confirmada a través de la Resolución No. 510 del 7 de abril de 2016.



- **Segunda: Habérsele dado a las pretensiones elevadas por María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio el trámite de un proceso diferente al que corresponde.** La situación jurídica del predio fue decidida por las resoluciones 165 del 25 de enero de 2016 y 510 del 7 de abril de 2016 expedidas por la ANI, razón por la que también su reclamo está caducado.

En el título III de la parte segunda del CPACA, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado, razón por la que su escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante.

La debida escogencia de estos es de gran relevancia. De ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la pretensión y las formalidades de la demanda, por ello se debe tener en cuenta la causa generadora o fuente del presunto daño cuyo restablecimiento o indemnización se busca.

Ha sido clara la jurisprudencia del Consejo de Estado al resaltar que si el daño que se invoca deriva de un acto administrativo que se califica como ilegal es necesario que se haga uso de los mecanismos de impugnación como el de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138), pues son los medios previstos para censurarlos y reclamar el restablecimiento de derechos y la reparación del daño causado por su anulación.

La esencia de estos medios de control de impugnación está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, esto es, que ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo.

Distinta naturaleza tiene el mecanismo de control de reparación directa (artículo 140) pues está orientado a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las



personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Es así como, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado será el de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tal acto, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la indemnización correspondiente.

Por el contrario, si el daño es causado por un hecho de la administración, que no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa, que, se insiste, será la apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades.

Dicho esto, aunque en la demanda final se hace referencia a que la causa del daño es la desigualdad de las cargas públicas por la construcción del viaducto, lo cierto es que el fundamento de la reclamación es la alegada falta de adquisición predial por la reclamada no aplicación debida de una norma que regula la distancia de las fajas de retiro obligatorio en este caso del viaducto, como se observa del fundamento de derecho.

Esta adquisición predial que lleva consigo la evaluación de aplicación de esas normas que se quiere debatir hoy a través de este proceso, para el caso de las señoras María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio fue definida por medio de las resoluciones 165 del 25 de enero de 2016 y 510 del 7 de abril de 2016 expedidas por la ANI, donde se identificó la franja de terreno que se consideró afectada por el proyecto vial y que fue objeto de un proceso de expropiación, con todas las garantías procesales del caso.

En la actuación administrativa que dio fruto a esa decisión de la ANI, a las reclamantes se les ofertó por el área de terreno que requería el proyecto, así:

“Que el INMUEBLE, es propiedad común y proindiviso, de las señoras ORFILIA CANIZALES PALACIOS y MARÍA BELÉN CANIZALES



PALACIOS en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada una (...) folio de matrícula inmobiliaria número 357-14303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, en la anotación 001.

(...)

Que la Sociedad CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo (...) el INFORME TÉCNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO CGIC-2-359 A de fecha 30 de Octubre de 2015, determinando la suma (...) que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras en él incluidas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 (...).”

Sin embargo, esta definición del área identificada en los actos administrativos no fue objeto de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el término que otorga el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Término que tenía la contraparte para ejercitar el medio de control contra las decisiones de la ANI y pedir el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

Precisamente, este término de caducidad está dispuesto para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, razón por la que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, como se busca hoy a través de otro medio de control.

Ahora, como la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, se logra establecer claramente que las pretensiones relacionadas con la identificación de la zona del inmueble afectada se presentaron de forma extemporánea, ya que a la fecha está consolidada la situación jurídica de las señoras María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio.

Por lo tanto, la reparación directa no es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, pues se encontró que la causa directa del perjuicio es un acto administrativo particular expedido al amparo de las normas hoy debatidas, por lo que se debió acudir



oportunamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra este y así pedir el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

En consecuencia, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control con que estas contaban para discutir la aplicación o no de las normas que, en su parecer, le otorgaban su derecho a que se adquiriera una mayor área de terreno.

- **Tercera:** Falta de jurisdicción por inexistencia de acto administrativo que defina la situación jurídica del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda y/o ineptitud de la demanda por falta de reclamación previa ante la ANI de la aplicación o reconocimiento del derecho que se señala contenido en la Ley: La vulneración de los derechos del señor William Alfonso Correa Monroy se fundamenta en la aplicación de la norma y no en una causa atribuible a un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos.

La necesidad de agotar lo que anteriormente se denominaba la vía gubernativa, como presupuesto para acudir a la jurisdicción, constituye un privilegio de la Administración derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

En esa medida, el agotamiento de esa actuación administrativa constituye requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa el restablecimiento de un derecho subjetivo, por cuanto, por regla general, **la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez**, como en estos casos donde se pide la adquisición de un área de un predio para que sea utilizada como zona de exclusión o faja de retiro obligatorio, según se reconoce que es el debate central de la demanda, así:



“El conflicto jurídico que nos convoca, tiene como eje central, la interpretación que las entidades responsables de la obra de infraestructura vial, tienen sobre las fajas de retiro obligatorio o zonas de exclusión, ya que en el proceso de expropiación arriba citado, exponen que la adquisición de dichas áreas son opcionales de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013 (...).

Sostienen además que con fundamento en la discrecionalidad de la norma anterior, se pactó en el Contrato de Concesión 007 de 2007 y el Otrosí de 2010, que la concesionaria se comprometió solamente a adquirir la faja de retiro que se encontrara a 15 metros a partir del eje de la vía por cada costado.

Esta apreciación de la norma, en mi modesto entendimiento jurídico al respecto, es totalmente equivocada y sesgada en el presente caso, ya que la faja de retiro o área de reserva o de exclusión, como primera medida, es una afectación obligatoria para los predios que se encuentra en dichas distancias que señala la ley por seguridad vial, facilidades en el tránsito y para equipamientos necesarios de la vía, pues basta observar lo preceptuado en la Ley 1228 de 2008, para darnos cuenta del alcance impositivo sobre dichas áreas.

Segundo, lo preceptuado en el parágrafo 2 del mencionado artículo “... cuando se requiera su utilización ...”, hay que entender que su aplicabilidad es cuando se requiera por parte del responsable del proyecto vial, adquirir previamente las fajas de retiro o zonas de retiro o de exclusión porque requieren la utilización de dichas áreas para ejecutar las obras, es decir, antes de la construcción de la obra.”.

Por esa razón, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto de acceso a la vía judicial surge a partir del momento en que el gobernado acude por escrito a elevar una pretensión de carácter subjetivo poniendo en marcha el aparato administrativo en procura de una respuesta, materializada en un acto administrativo que en muchas ocasiones basta para acceder a la vía judicial por disposición expresa de la Ley.

De ahí deviene la importancia del agotamiento de este procedimiento previo, pues, como lo ha sostenido el honorable Consejo de Estado, se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas,



a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.

Por tanto, se entiende que este procedimiento previo implica la reclamación ante la administración de las pretensiones de reconocimiento de áreas superiores de fajas de retiro obligatorio y su solicitud de adquisición predial del área, que posteriormente se ventilaran en sede judicial. Esta situación que se deberá debatir a la luz de las normas que regulan dicho tema, entre otras, la Ley 1228.

De lo anterior, se advierte que en casos como el que aquí se debate, donde se pretende que la ANI adquiriera un área para fajas de retiro obligatorio, se debe agotar, en principio, ante la Entidad Pública la reclamación y después atacar la decisión por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Más claro aun cuando el fundamento de la demanda deriva tácitamente en una causal de nulidad como lo es la violación de esa norma – Ley 1228-, como se lee que es el fundamento de la demanda que hoy nos ocupa.

Por tal motivo, al no haberse agotado esa reclamación previa, se deberá declarar probada la excepción de falta de jurisdicción por inexistencia de acto administrativo que defina la situación jurídica del área remanente objeto de las pretensiones de la demanda.

Ahora, de haberse agotado esta solicitud previa y constar una respuesta a la misma, es claro que se deberá adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se estudiará el fenómeno de la caducidad.

Se reitera que no es procedente el debate de este caso a través del medio de control de reparación directa, en razón a que el origen o la causa que desencadena los perjuicios solicitados mediante el medio de control de reparación directa, es la decisión negativa de la adquisición predial reclamada, lo que se ha de tramitar en ese proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde también hay lugar a la reparación del supuesto daño, situación que también demuestra una indebida escogencia de la acción que configura una ineptitud sustantiva de la demanda.



Por ello, al notar que esta demanda pretende que se obligue a la ANI a adquirir un bien raíz, se debe decir que, de la revisión de los códigos tanto General del Proceso como de Procedimiento Administrativo, la normatividad solo habilita a los Jueces de la República para que, en sentencia, ordenen la transmisión de la propiedad de un bien inmueble por dos vías:

- Una, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo relacionada con la ocupación permanente de una propiedad inmueble, como lo regula el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que: *“Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada **obrará como título traslativo de dominio.**”*; y,
- Otra, en la Jurisdicción Ordinaria ligada al proceso de expropiación donde el numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso señala que: *“10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para **que sirvan de título de dominio al demandante.**”*

De este modo, como este caso no se ubica en los relacionados, es claro que se deberá declarar probada las excepciones y efectuar las declaraciones a que haya lugar.

II. Pruebas

Se aportan al presente escrito, las resoluciones 165 del 25 de enero de 2016 y 510 del 7 de abril de 2016 expedidas por la ANI.

III. Peticiones

De acuerdo con la narración de los anteriores cargos, comedidamente solicito a la honorable Corporación, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Condenar en costas a la parte demandante.



Cordialmente,



Sócrates Fernando Castillo Caicedo

Apoderado ANI



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.
RADICADO 73001-33-33-011-2018-00312-00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ibagué, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso con fecha fijada para celebración de audiencia inicial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tanto en la contestación a demanda como a su reforma, realizó llamamiento en garantía a la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.S.¹ y a LA PREVISORA S.A.², por tanto, es menester pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*”.

Igualmente, la referida norma determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, siendo estos los que a continuación se enuncian:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Visto en el anexo No. 1 del cuaderno principal 2, folio 18 a 21-expediente digital.

² Visto en el anexo No. 1 del cuaderno principal 2, folio 22 a 23-expediente digital.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

2.1. Del llamamiento en garantía realizado por la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

El apoderado de la parte llamante manifiesta que el Instituto Nacional de Concesiones- INCO- hoy Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- celebró con el concesionario San Rafael S.A. el contrato de concesión No.007 de 2007 para el proyecto vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, estipulándose obligaciones en cabeza del concesionario en el sentido de mantener indemne por cualquier concepto a la entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros.

Se observa que los requisitos estatuidos en el artículo 225 del C.P.C.A. son cumplidos a cabalidad en el escrito del llamamiento en garantía.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, éste es acreditado en debida forma, tal como se observa en el contrato de concesión No.007 de 2007³, relacionado en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía, aspecto que puede tener relación con el derecho sustancial que se persigue con la presente demanda, pues en el referido negocio jurídico se establecieron como obligaciones del contratista, cláusulas a saber:

“10.36. Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.”

“34.3

....

El Concesionario mantendrá indemne al INCO por cualquier reclamación o acción 18 de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que 19 tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, 20 pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el 21 efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se 22 interpongan contra el INCO, durante todo el período de la concesión por hechos u 23 omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de 24 suscripción del Acta de Inicio de Ejecución...”

De otro lado, es preciso anotar que aunque la Concesionaria San Rafael S.A. es también parte demandada en este proceso, habiendo contestado la demanda y propuesto excepciones, aquello no impide que de manera simultánea sea llamada en garantía, pues frente al asunto concreto se ha pronunciado nuestro órgano de cierre señalando que:

independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado,

³ Visto en el anexo No. 20 del cuaderno principal 2-expediente digital.

por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”⁴

Así entonces, encuentra el Juzgado procedente hacer el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ANI, en cuanto se cumplen los presupuestos procesales que la ley demanda.

2.2. Del llamamiento en garantía realizado por la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la PREVISORA S.A.

El apoderado de la parte llamante manifiesta que la Compañía La Previsora S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, la cual ampara los hechos alegados en este caso pues el objeto de aquella cubre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por lo que en una eventual condena impuesta a la ANI, la aseguradora debe hacerse cargo de aquella; se observa que los requisitos estatuidos en el artículo 225 del C.P.C.A. son cumplidos a cabalidad en el escrito del llamamiento en garantía.

En lo atinente a la comprobación del derecho legal o contractual, éste es acreditado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 expedida el 16 de diciembre de 2015⁵, relacionada en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía, aspecto que puede tener relación con el derecho sustancial que se persigue con la presente demanda, pues los hechos y daños que se alegan en la demanda eventualmente pueden encontrarse inmersos dentro del periodo de cobertura de la referida póliza el cual inició el 01 de enero de 2016 y feneció el 08 de octubre del mismo año; por dichos motivos se admitirá el llamamiento realizado.

Finalmente, en razón a la procedencia de los llamamientos en garantía resulta necesario dejar sin efectos el auto proferido el 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se pronunció el Juzgado sobre las excepciones previas y se fijó fecha para audiencia inicial, esto a efectos de garantizar la posibilidad de contradicción de los llamados en garantía y posteriormente estudiar de forma integral las excepciones previas que llegaren a proponerse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 07 de septiembre de 2022 mediante el cual se pronunció el Juzgado sobre las excepciones previas y se fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- a la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, enero veinticuatro (24) de dos mil siete (2007), Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00136-01(31015).

⁵ Visto en el anexo No. 04 del cuaderno principal 2-expediente digital.

INFRAESTRUCTURA-ANI- a la PREVISORA S.A.

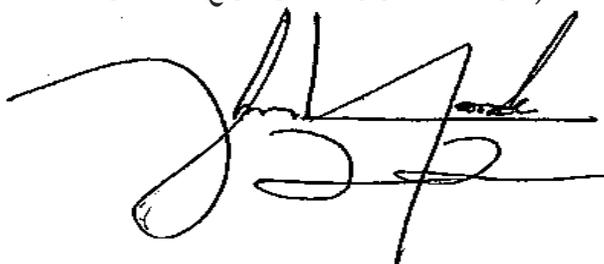
CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, como lo disponen los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso a los representantes legales de:

- CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.
- LA PREVISORA S.A.

QUINTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 *ibídem*, córrase traslado por el termino de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a las llamadas en garantía, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

SEXTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy 14
de abril de 2023, a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° 42.

NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de0928a6ac4e54a4fac325f3d6c4b5c554b98c7e0034374ebbf2495400e7b8**

Documento generado en 13/04/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|----------------------------|--|---|---|------------------------------------|------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------|--|--|---|--|-------|--|--|-------|--|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|---|------|---|----|------|------------------------------|
| <table border="1"> <tr> <td> <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>12</td> <td>2015</td> </tr> </table> </td> <td colspan="2"> CERTIFICADO DE MODIFICACION </td> <td>N° CERTIFICADO 2</td> <td>CIA. PÓLIZA LIDER N°</td> <td>CERTIFICADO LIDER N°</td> <td>AP. NO</td> </tr> </table> | <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>12</td> <td>2015</td> </tr> </table> | DÍA | MES | AÑO | 16 | 12 | 2015 | CERTIFICADO DE MODIFICACION | | N° CERTIFICADO 2 | CIA. PÓLIZA LIDER N° | CERTIFICADO LIDER N° | AP. NO | TOMADOR 1158687-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN CL 26 59 51 ED TO B PISO 2, BOGOTA, CUNDINAMARCA | | NIT 830.125.996-9 TELÉFONO 3791720 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>12</td> <td>2015</td> </tr> </table> | DÍA | MES | AÑO | 16 | 12 | 2015 | CERTIFICADO DE MODIFICACION | | N° CERTIFICADO 2 | CIA. PÓLIZA LIDER N° | CERTIFICADO LIDER N° | AP. NO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | 12 | 2015 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ASEGURADO 1158687-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN CL 26 59 51 ED TO B PISO 2, BOGOTA, CUNDINAMARCA | | NIT 830.125.996-9 TELÉFONO 3791720 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EMITIDO EN BOGOTA MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00 | | | CENTRO OPER 7002 | SUC. 70 | EXPEDICIÓN <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>12</td> <td>2015</td> </tr> </table> | | | DÍA | MES | AÑO | 16 | 12 | 2015 | VIGENCIA <table border="1"> <tr> <td colspan="3">DESDE</td> <td colspan="3">HASTA</td> </tr> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>1</td> <td>2016</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>2016</td> </tr> </table> | | | | DESDE | | | HASTA | | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | AÑO | 1 | 1 | 2016 | 8 | 10 | 2016 | NÚMERO DE DÍAS 281 |
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | 12 | 2015 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DESDE | | | HASTA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1 | 2016 | 8 | 10 | 2016 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CARGA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA | | | | FORMA DE PAGO 34. CONVENIO LICITAC | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 0.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Riesgo: 1 -

CL 24 A 59 42 TO 4 P 2, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

| No. | Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Prima |
|-----|--|------------------|--------|--------------|
| 22 | *LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 23 | *POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 24 | *ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 25 | ** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 12 | *USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 13 | *INCENDIO Y EXPLOSION | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 14 | *OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 15 | *POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 16 | *POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 17 | *REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 18 | *VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 19 | *PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 20 | *VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 21 | *POSESION O USO DE DEPOSITOS | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 4 | COBERTURA R.C. EXTRA CONTRACTUAL | 3,000,000,000.00 | SI | 7,349,411.50 |
| 1 | ** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 2 | ** HONORARIOS PROFESIONALES | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 3 | ** CONTAMINACION ACCIDENTAL | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social

Documento

Porcentaje Tipo Benef

Texto continúa en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPIRACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| PRIMA | \$*****7,349,411.50 |
| GASTOS | \$*****0.00 |
| IVA RÉGIMEN COMÚN | \$***1,175,905.84 |
| AJUSTE AL PESO | \$*****-0.34 |
| TOTAL A PAGAR EN PESOS | \$***8,525,317.00 |

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN N° 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO N° 2509 DE 1986.

17/12/2015 16:21:58

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

DISTRIBUCIÓN

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Rad No. 2016-409-005229-2

Fecha: 25/01/2016 14:23:25->401

OEM: JLT VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES

Anexos: 17 FOLIOS



EL TOMADOR

INTERMEDIARIOS

| CLAVE | CLASE | NOBRE | % | COMISIÓN |
|-------|-------|------------------------|---|----------|
| 1347 | 1 | JARDINE LLOYD THOMPSON | | |



HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL No.1006603 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACION

2

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NIT 8301259969

0.000 % ONEROSO

RCP-016-5 - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA EL PRIMER COBRO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016 DE ACUERDO
CON LO PACTADO.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 1006603

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAVE GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

| | | | | | | | |
|-----------------------|---------------|--------------------|--------------------|---|---------------|--------------------|------------------|
| Ramo | | | | Sucursal | | | |
| RESPONSABILIDAD CIVIL | | | | REGIONAL ESTATAL | | | |
| Valor Prima | | Valor IVA | | Tomador | | | |
| \$7,349,411.50 | | \$1,175,905.84 | | 1158687 - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA | | | |
| F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA | F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA |
| 13/06/2016 | \$*****0.00 | \$\$\$7,349,411.50 | \$\$\$1,175,905.84 | | | | |

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISECAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:
34. CONVENIO LICITACIONES**



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 8,525,317.34, serán pagadas en los siguientes plazos.

| Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. | Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. |
|----------|------------|-------------|--------------------|--------------------|----------|-------|--------|-------------|------------|
| 1 | 13/06/2016 | \$*****0.00 | \$\$\$7,349,411.50 | \$\$\$1,175,905.84 | | | | | |

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas:

| POLIZA | RAMO | CERTIFICADO | VALOR ASEGURADO |
|---------|-----------------------|-------------|-----------------|
| 1006603 | RESPONSABILIDAD CIVIL | 2 | \$*****0.00 |

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 16 días del mes de DICIEMBRE de 2015

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que sucede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISECAR-009-2



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

Señor(a)

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

E. S. D.

REF: Proceso Reparación Directa. Demandantes: MARÍA BELEN CANIZALES DE HIDALGO Y OTROS. Demandada: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y CONCESIONARIA SAN RAFAEL. Rad: 73001333301120180031200.

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, según poderes aportados por correo electrónico del 4 de agosto de 2020, me permito presentar reforma de la demanda en los términos del artículo 173 del CPCA, para lo cual me permito integrar en un solo documento con la demanda inicial, lo que hago en los siguientes términos:

ARTURO PERDOMO GONGORA, mayor, domiciliado en Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.200.058 de Purificación (Tolima), Abogado en ejercicio con T. P. No. 74.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.503.846 de Ibagué (Tolima), **ORFILIA CANIZALES PALACIO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.280.130 de Bogotá D. C., **MONICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 65.699.739 del Espinal (Tolima), **MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.371.474 de Ibagué (Tol), **WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.962 de Bogotá, **ESMIREY CORREA MONROY**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 51.682.495 de Bogotá y **YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1.110.509.079 de Ibagué, todos residentes en el Centro Poblado de Gualanday, municipio de Coello (Tolima, quienes actúan en nombre propio y me confirieron poder en el presente medio de control, que busca la declaratoria de responsabilidad administrativa de La NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – antes “INCO” y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL, con base en los siguientes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

En general puedo afirmar, según los hechos relatados por mis poderdantes, que:

PRIMERO (MODIFICADO): Que en desarrollo del Contrato de Concesión Vial No. 007 de 2007 entre el INSTITUTO DE NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, hoy INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A., se pactó la construcción del VIADUCTO DE LA VARIANTE GUALANDAY SEGUNDA CALZADA IBAGUE – BOGOTA, DEL TRAMO 2 del proyecto vial GIRARDOT – IBAGUE – CAJAMARCA, tal como está establecido en el numeral 1.96 de la cláusula primera del mencionado contrato y Otrosí No. 9 del

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

15 de septiembre de 2014, con el fin de evitar el paso de vehículos que circulan en el corredor vial Ibagué - Bogotá.

SEGUNDO (MODIFICADO): La construcción del dicho viaducto se terminó de construir en el año 2019, por lo que se dio en servicio en el segundo semestre de ese año.

TERCERO: Frente a la mentada obra, se hicieron algunas socializaciones con la comunidad, donde se categorizó algunos habitantes de Gualanday, directamente a los comerciantes que tienen o tenían sus negocios sobre la vía panamericana que es donde fluía el tránsito vehicular de carga y pasajeros, del cual derivaban su sustento y que se mermó en más de un 50%, a consecuencia de la puesta en marcha del primer par vial, y que una vez sea habilitado por completo desaparecerá por causa de la obra realizada.

CUARTA (MODIFICADO): La puesta en marcha de las dos variantes del proyecto vial arriba mencionado, es decir, la construida con dirección Bogotá - Ibagué y la construida con dirección Ibagué-Bogotá, obra que conllevó a que el tránsito vehicular por el Centro Poblado de Gualanday, Municipio de Coello (Tolima), disminuyera ostensiblemente, lo que ocasionó una desvalorización de los inmuebles de este sector como apreciará con el dictamen pericial que se solicitará y con las declaraciones de personas vinculadas con el centro poblado.

QUINTO (MODIFICADO): Con la construcción del viaducto Gualanday dirección Ibagué - Bogotá, los inmuebles con matrículas inmobiliarias 357-14719, 357-14303 y 357-7682, quedaron literalmente debajo de la infraestructura del viaducto lo que evidencia un riesgo potencial por caída de objetos, descarrilamiento de automotores, ruido permanente, lo que impactó negativamente en el valor comercial de sus propiedades.

SEXTO: La circunstancia de riesgo indicada, es aceptada por el mismo gerente encargado de la ejecución del contrato de concesión, quien en videos evidencia tal evento. *(Se anexa en CD los videos mencionados).*

SEPTIMO: Así las cosas, la obra ejecutada en mención causó un daño extra-patrimonial y patrimonial, al producir una afectación sobre los bienes de propiedad de **MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, ORFILIA CANIZALES PALACIO** y **WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY**, ya que debido a esta se presentó, se reitera, una merma de proporciones gigantesca en el valor comercial de sus bienes.

Además, se afectó a los demandantes en su derecho a vivir de una forma tranquila y digna, al tener que soportar el paso de vehículos por encima de sus casas de habitación, lo que traerá ruido permanente, caída de desechos y el exponencial riesgo de caída de cualquier automotor que circule por el viaducto. A primeras sobre la totalidad de su predio y el segundo en la franja de terreno afectado.

De la misma forma sus familiares han padecido el dolor, desazón, angustia y aflicción que viven los demandantes, debido a la actual situación que padecen.

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

OCTAVO: Conforme a lo indicado, se halla que los bienes inmuebles quedarían inhabitables, conllevando el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas que padecen mis clientes, al tener que soportar que la obra de infraestructura se encuentre ubicada justo sobre sus casas y terreno, conllevando ello como implicación un exponencial riesgo que no solo causa la merma del valor comercial de sus predios, sino que igualmente imposibilita el poder habitarlos para las primeras y para el segundo, frente a la franja de su propiedad la imposibilidad de disfrutarlo en su totalidad, ya que la tranquilidad y seguridad a tener una vivienda digna, se violenta con el hecho evidente de la obra que pasa, se repite, por encima de los bienes que habitan.

NOVENO (SE ADICIONA): Los bienes en comento se encuentran identificados frente a sus propietarios con las siguientes matrículas inmobiliarias:

MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO y ORFILIA CANIZALES PALACIO: 357-14303 y No. 347-14719, y WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY: 357-7682

NOVENO A (NUEVO): Las entidades demandadas ANI y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL dentro del trámite administrativo de oferta de negociación directa, y posteriormente en el proceso ordinario de expropiación que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal con radicación 73268-31-03-002-2018-00085-00, solamente declararon como área de interés para la construcción del Viaducto de la Variante Gualanday, Segunda Calzada Ibagué – Bogotá, del proyecto vial GIRARDOT – IBAGUE – CAJAMARCA, SEGUNDA CALZADA IBAGUE – BOGOTA DEL TRAMO 2, VIADUCTO DE LA VARIANTE GUALANDAY, lo correspondiente a veinticinco punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (25.54 m2) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 357-14303.

NOVENO B (NUEVO): Las entidades demandadas omitieron las distancias establecidas en la ley como faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, de sesenta (60) metros, tomando la mitad (30 metros) a cada lado del eje de la vía, según lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008 y el artículo 8 del Decreto No. 2976 de 2010 que afectan de manera obligatoria esta clase de vías tipo variante del orden nacional, distancias que aplicadas a los inmuebles de propiedad de mis prohijados, se tendría:

| INMUEBLE | MATRICULA INMBOLIARIA | TERRENO AFECTADO | EDIFICACION AFECTADA | PORCENT AFECTADO |
|---------------|-----------------------|------------------|----------------------|------------------|
| LOTE Y CASETA | 357-14719 | 266.52 M2 | 16.00 M2 | 100% |
| CASA LOTE | 357-14303 | 297.01 M2 | 298.00 M2 | 57.41% |
| CASA LOTE | 357-7682 | 629.00 M2 | 183.00 M2 | 100% |

DECIMO (SE MODIFICA): Debe advertirse, que el concesionario incumplió lo positivizado en el artículo 2 del decreto 2770 de 1953, pues nunca indemnizó previamente ni siquiera las fajas de exclusión que dice requerir para el proyecto que se encuentra ejecutando, que según el mismo eran necesarias para la obra, lo que evidencia igualmente el rompimiento o desequilibrio de las cargas públicas,

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

por lo que se presentó oposición a las pretensiones de la demanda en el proceso de expropiación citado en el hecho noveno (nuevo), adjuntándose dictamen pericial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, lonja de propiedad raíz identificada con Nit 9267841-9, conforme lo ordenado por el artículo 399 del Código General del Proceso, y que se aporta al presente proceso.

DECIMO A (NUEVO): A pesar que exista esta faja de retiro obligatoria, ello no es lo suficiente para garantizar la seguridad de las personas y bienes que se encuentran por debajo del viaducto y en las áreas debajo del mismo, como es el caso de mis prohijados y de las edificaciones, pues con acierto técnico el dictamen pericial señala lo siguiente:

"...Los predios Lote 1 y Lote 2 en la práctica integran un solo globo; ya que por el lote 1 se tiene acceso al lote 2 siendo de las mismas propietarias y se encuentran dentro de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del viaducto segunda calzada variante Gualanday, además de ubicarse debajo del viaducto, el cual se encuentra 75 ms aproximadamente por encima de los dos predios.

Si se tiene en cuenta que un vehículo circula por el viaducto a una velocidad de 60 Km/Hora : $60.000 \text{ ms}/3.600 \text{ Sdos} = 16.66 \text{ ms}/\text{Sdo}$ y si el viaducto se encuentra a una Altura H de 75 metros, se puede calcular el tiempo de caída y la distancia avanzada de un vehículo o cuerpo, ya que $H: \frac{gt^2}{2} : 75: \frac{9.81t^2}{2} : \text{donde H: altura, g: Gravedad } 9.81\text{ms}/\text{Sdo}^2$

$$75 \times 2 : \frac{9.81t^2}{2} > t : \sqrt{\frac{75 \times 2}{9.81}}$$

9.81 : t: 3.91 segundos, tiempo de caída.

E: $V \times t : 16.66 \text{ m}/\text{Sdo} \times 3.91 \text{ Sdo} : 65.14 \text{ ms}.$

Es decir si un vehículo se sale del puente, el cual viniendo a una velocidad de 60 Ks/ Hora o su equivalente de 16.66 ms/Sdo, puede caer en un diámetro de 65.14 ms del punto de salida sobre el puente; esto igualmente se presenta para cualquier objeto que se lance desde el carro. Esto nos indica que la vivienda de las señoras Canizales se encuentra totalmente dentro del radio de potencial caída de cualquier objeto o vehículo que tenga como punto de partida el viaducto de Gualanday en su calzada Ibagué Girardot..."

DECIMO PRIMERO: De lo hasta aquí decantado, se puede concluir sin mayores elucubraciones, la configuración del título de imputación por responsabilidad objetiva del Estado, denominado **DAÑO ESPECIAL**.

CIRCUNSTANCIA QUE DEBE SER TENIDA EN CUENTA POR EL OPERADOR JURIDICO

Calle 12 No. 2-43 Of. 402 - Edificio Pomponá
Tel: 2621696 - Cel: 316 354 84 57 - Ibagué
e-mail: arperdomog@hotmail.com

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

Se debe recordar que los ciudadanos por el simple hecho de vivir en comunidad, se encuentran obligados a soportar determinadas cargas, cediendo a la primacía del interés general que sobrepesa al interés particular. Sin embargo, cuando se cede al mismo, este debe darse dentro de los parámetros que no rompan la igualdad en que debe soportarse, se repite, la carga impuesta, ya que de lo contrario, ello per se, da derecho a que sea obligatorio el resarcimiento del daño padecido.

Conforme a lo indicado, es fácil concluir, que nos encontramos frente a una responsabilidad de tipo **OBJETIVA** por causa de un **DAÑO ESPECIAL**, padecido por mis clientes al haberse desprendido de un hecho ejecutado por el Estado, que, aunque fue realizado bajo la premisa de una actividad legítima, causó un daño en cabeza de un particular, lo que configura los elementos estructurantes del título de imputación mencionada, es decir, una actividad desplegada, un daño antijurídico acaecido y un nexo causal entre las dos circunstancias expuestas.

Acorde con lo dicho, me permito explicar cada uno de ellos, así:

ACTUACIÓN LÍCITA O LEGÍTIMA DEL ESTADO: Como debe tenerse en cuenta, la actividad que ejecute la administración, debe ser en concurrencia de estar investida de legalidad y en ejecución de satisfacer un interés público. En el presente caso, esta primera causa se halla presente, toda vez que la obra en ejecución se desarrolla en ejercicio de actividad lícita del Estado y en beneficio de la comunidad.

ROMPIMIENTO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS: Como bien es sabido, es normal que para la existencia de un Estado este imponga cargas o restricciones a sus ciudadanos, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento. Es así como se hace necesario, que todos cedan una porción de sus derechos y libertades en tal propósito, pero las incomodidades que ello implique, se repite, se encuentran justificadas en la consecución de los fines estatales, y deben ser distribuidas para todos en igual proporción, de tal forma que no resulte más gravoso para unos, razón que demanda el imperio de justicia.

Como se puede establecer de lo puntualizado, la teoría del **DAÑO ESPECIAL** cobra aplicación cuando las cargas públicas impuestas por el hecho de vivir en sociedad son quebrantadas por el Estado en su ejercicio legítimo, es decir, cuando el perjuicio sufrido por un particular con ocasión de esa actividad lícita estatal, supera el umbral normal de molestia al que está sometido la generalidad del grupo al que pertenece, por lo que el daño deberá revestir cierta gravedad y desproporción en comparación con el resto de la comunidad.

De los hechos aquí discurridos, se puede establecer que hay una desproporción grave frente a la carga que deben soportar mis clientes con la obra civil ejecutada, pues sobre sus bienes fue que se construyó el viaducto.

NEXO DE CAUSALIDAD: Es necesario que el comportamiento desplegado por la entidad, sea la causa eficiente del daño grave y desproporcionado que sufre el particular.

Calle 12 No. 2-43 Of. 402 - Edificio Pomponá
Tel: 2621696 - Cel: 316 354 84 57 - Ibagué
e-mail: arperdomog@hotmail.com

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

Este elemento se encuentra más que acreditado.

En un caso similar al aquí demandado, el Consejo de Estado¹ se pronunció en el siguiente sentido:

*“A pesar de que el artículo 2 del Decreto No. 2770 de 23 de octubre de 1953 dispone que, en la construcción de carreteras, de ensanches y variantes, se reconocerá a los propietarios el valor de los terrenos que sea necesario adquirir para las zonas y se indemnizarán previamente los perjuicios que se hubieren causado, lo cierto es que nada de ello ocurrió en este caso, razón por la cual la entidad demandada deberá indemnizar los perjuicios que dicha situación causó a la parte actora y que se reflejan concretamente en la ocupación permanente del predio denominado “La Cascada” de propiedad de la sociedad Vitapan Ltda., como consecuencia de la construcción de una obra pública, lo que tornó el inmueble prácticamente inutilizable. El material probatorio evidencia que la ocupación y los daños producidos en el inmueble de propiedad de la sociedad actora, fueron ocasionados por un contratista del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, que adelantaba trabajos relacionados con la construcción de una variante en el sitio denominado “La Agustina”, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca. No hay la menor duda, por tanto, de la existencia de nexo de causalidad entre la actividad de la Administración y los daños sufridos por la sociedad actora, con ocasión de la ocupación permanente de un predio de su propiedad. Además, en el plenario no existe prueba alguna que permita inferir el rompimiento del nexo causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido por la sociedad demandante.
(...)”*

En asuntos como este, en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable a casos como el debatido, es objetivo, lo que impone la obligación de declarar la responsabilidad cuando se hubiere acreditado que una parte o la totalidad de un bien inmueble fue ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues eso denota

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02012-01(18155)

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumir los afectados.”

En este orden de ideas, de acuerdo a la normativa aplicable para la construcción de vías nacionales, en lo que respecta a las fajas mínimas de retiro obligatorio o zonas de exclusión, establece la Ley 1228 de 2008, que las vías arteriales o de primer orden, deben de tener una faja de retiro mínima de 30 metros al lado y lado del eje de la vía:

Ley 1682 de 2013:

ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

1. *La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.*
2. *Los puentes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.*
3. **Los viaductos**, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios.

PARÁGRAFO 2o. *Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización.*

Ley 1228 de 2008:

“ARTÍCULO 1.- *Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.*

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de la aplicación artículo 1o del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.*

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

(...)"

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior." (Resalto fuera del texto).

El Decreto No. 2976 de 2010, por el cual se reglamentó el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, en el artículo 8 preceptuó de manera especial de manera especial:

"Artículo 8°. Fajas de retiro en variantes. Para las variantes que forman parte de la Red Vial a cargo de la Nación, se establecen los siguientes anchos de fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros".*

En el presente caso, el viaducto en construcción del "**TRAMO 2 - VARIANTE GUALANDAY**", hace parte de la SEGUNDA CALZADA ENTRE INTERSECCIÓN CHICORAL Y LA INTERSECCIÓN GUALANDAY, del PROYECTO CONCESION VIAL CARRETERA GIRARDOT - IBAGUE - CAJAMARCA - GIC, tal como está establecido en el numeral 1.96 de la cláusula primera del CONTRATO DE CONCESION No. 007 DEL 13 DE AGOSTO DE 2007 y OTROSI No. 9 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO y la SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

De acuerdo a la normativa anterior relacionada sobre la fajas de retiro obligatorio o zonas de reserva o de exclusión, el segundo viaducto de la VARIANTE GUALANDAY hace parte del sistema de la red vial nacional, vía clasificada dentro de las denominadas arterial o de primer orden, teniendo la connotación legal de "**VARIANTE**", definida en el artículo 3 del Decreto 2976 de 2010, como:

"...Variante: Carretera que se construye por fuera del perímetro urbano de los municipios con el fin de desviar a los

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

vehículos que realicen un recorrido y no tengan intención de ingresar a dicho perímetro.... (Se resalta por el suscrito).

La denominación legal de variante señalada en la norma transcrita, debe leerse en armonía con lo establecido en el Decreto No. 117 del 30 de septiembre de 2011, expedido por el Alcalde Municipal de Coello (Tolima), que en su artículo 9 declara a Gualanday como **CENTRO POBLADO URBANO**, circunstancia que, además, fue certificada por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la citada municipalidad, de fecha 11 de enero de 2019, lo que es coherente con los códigos catastrales asignados a los predios de propiedad de mis clientes, los cuales se identifican de la siguiente forma: No. 02-00-00-00-002-0032-0-00-00-0000 dirección C3 10 85, 02-00-00-00-002-0006-0-00-00-0000 dirección C 3 10 85 INT, y 02-00-0002-0029-000 con matrículas inmobiliarias en su orden Nos. 357-14719, 357-14303 y 357-7682.

En este orden de ideas, se puede concluir que la faja mínima de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, es de sesenta (60) metros (artículo 8 del Decreto 2976 de 2010), tomando la mitad (30 metros) a cada lado del eje de la vía (Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1228 de 2009).

A pesar que exista esta faja de retiro obligatoria, ello no es lo suficiente para garantizar la seguridad de las personas y bienes que se encuentran por debajo del viaducto y en las áreas próximas del mismo, como es el caso de mis prohijadas y de las edificaciones, pues con acierto técnico el dictamen pericial señala lo siguiente:

“...Los predios Lote 1 y Lote 2 en la práctica integran un solo globo; ya que por el lote 1 se tiene acceso al lote 2 siendo de las mismas propietarias y se encuentran dentro de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del viaducto segunda calzada variante Gualanday, además de ubicarse debajo del viaducto, el cual se encuentra 75 ms aproximadamente por encima de los dos predios.

Si se tiene en cuenta que un vehículo circula por el viaducto a una velocidad de 60 Km/Hora : 60.000 ms/3.600 Sdos = 16.66 ms/Sdo y si el viaducto se encuentra a una Altura H de 75 metros, se puede calcular el tiempo de caída y la distancia avanzada de un vehículo o cuerpo, ya que $H: \frac{gt^2}{2}$: 75: $\frac{9.81t^2}{2}$: donde H: altura, g: Gravedad 9.81ms/Sdo²

$$75 \times 2 : 9.81t^2 > t : \frac{V75 \times 2}{9.81}$$

9.81 : t: 3.91 segundos, tiempo de caída.

E: Vx t : 16.66 m/Sdo x 3.91 Sdo: 65.14 ms.

Es decir si un vehículo se sale del puente, el cual viniendo a una velocidad de 60 Ks/ Hora o su equivalente de 16.66 ms/Sdo, puede caer en un diámetro de 65.14 ms del punto de salida sobre

Calle 12 No. 2-43 Of. 402 - Edificio Pomponá

Tel: 2621696 - Cel: 316 354 84 57 - Ibagué

e-mail: arperdomog@hotmail.com

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

el puente; esto igualmente se presenta para cualquier objeto que se lance desde el carro. Esto nos indica que la vivienda de las señoras Canizales se encuentra totalmente dentro del radio de potencial caída de cualquier objeto o vehículo que tenga como punto de partida el viaducto de Gualanday en su calzada Ibagué Girardot...”.

Así las cosas, es claro que la ley establece 30 metros como distancia mínima que deben de estar los predios y las edificaciones de la vía, medidos desde el eje de la calzada de la variante, área que debe adquirir el Estado, ya que corresponde a las fajas de retiro obligatorio o áreas de reservas o de exclusión, donde solo se permite el desarrollo de obras que faciliten el transporte y el equipamiento de servicios conexos de la vía, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto No. 2976 de 2010.

Por ser una distancia mínima de 30 metros que debe tener dicha área o zona restringida, serán los estudios técnicos los que indique realmente cual sería la distancia para garantizar la seguridad de las personas y bienes, que en el presente caso, según a la experticia de la Sociedad Colombiana de Avaluadores debe ser de 65.14 metros, o la distancia que establezca el perito que se designe en el presente caso.

El conflicto jurídico que nos convoca, tiene como eje central, la interpretación que las entidades responsables de la obra de infraestructura vial, tienen sobre las fajas de retiro obligatorio o zonas de exclusión, ya que en el proceso de expropiación arriba citado, exponen que la adquisición de dichas áreas son opcionales de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, que señala:

“PARÁGRAFO 2o. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización”.

Sostienen además, que con fundamento en la discrecionalidad de la norma anterior, se pactó en el Contrato de Concesión 007 de 2007 y el Otrosí de 2010, que la concesionaria se comprometió solamente a adquirir la faja de retiro que se encontrara a 15 metros a partir del eje de la vía por cada costado.

Esta apreciación de la norma, en mi modesto entendimiento jurídico al respecto, es totalmente equivocada y sesgada en el presente caso, ya que la faja de retiro o área de reserva o de exclusión, como primera medida, es una afectación obligatoria para los predios que se encuentran en dichas distancias que señala la ley por seguridad vial, facilidades en el tránsito y para equipamientos necesarios de la vía, pues basta observar lo preceptuado en la Ley 1228 de 2008, para darnos cuenta del alcance impositivo sobre dichas áreas.

Segundo, lo preceptuado en el parágrafo 2 del mencionado artículo “...cuando se requiera su utilización...”, hay que entender que su aplicabilidad es cuando se requiera por parte del responsable del proyecto vial, adquirir previamente las fajas

Calle 12 No. 2-43 Of. 402 - Edificio Pomponá
Tel: 2621696 - Cel: 316 354 84 57 - Ibagué
e-mail: arperdomog@hotmail.com

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

de retiro o zonas de retiro o de exclusión porque requieren la utilización de dichas áreas para ejecutar las obras, es decir, antes de la construcción de la obra.

Así las cosas, y teniendo como basamento fáctico el esgrimido y la determinación de los elementos configurativos de la responsabilidad objetiva aludida, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para la VALORACIÓN DE DAÑOS se deben atender los principios de "reparación integral y equidad" teniendo en cuenta los criterios técnicos actuariales.

PRIMERO: Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" – antes "INCO" y CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.**, solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en cada uno de los grupos familiares relacionados en esta demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

Primero:

PERJUICIOS MATERIALES: (Se modifica):

Lucro cesante consolidado

Para las demandantes **MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO** y **ORFILIA CANIZALES PALACIO**, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 672'832.000) MONEDA CTE.**, o lo que resulte probado, debido al perjuicio ocasionado en razón de la obra pública ejecutada, la cual dejó el bien inmueble con pérdida total de posible habitabilidad, a consecuencia de haber quedado bajo la construcción, es decir, se constituyó en pérdida total del bien.

Para el convocante **WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY**, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280'000.000)**, o lo que resulte probado, por la totalidad del terreno y edificación de su propiedad afectado con la obra ejecutada.

Segundo:

PERJUICIOS MORALES: Por el dolor, desazón, angustia y aflicción causada a los demandantes por el hecho acaecido, deberán ser reconocidas por las entidades convocadas, los siguientes:

MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, en su calidad de directa afectada con la ocurrencia del daño, la suma de.....100 salarios mínimos legales mensuales.

ORFILIA CANIZALES PALACIO, en su calidad de directa afectada con la ocurrencia del daño, la suma de.....100 salarios mínimos legales mensuales.

MONICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES, en su calidad de hija y sobrina de las directamente afectadas con la ocurrencia del daño.....50 salarios mínimos legales mensuales.

MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES, en su calidad de hijo y sobrino de las directamente afectadas con la ocurrencia del daño.....50 salarios mínimos legales mensuales.

WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY, en su calidad de directo afectado con la ocurrencia del daño, la suma de.....100 salarios mínimos legales mensuales.

ESMIREY CORREA MONROY, en su calidad de hermana del directo afectado con la ocurrencia del daño, la suma de.....50 salarios mínimos legales mensuales.

YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO, en su calidad de prima del directo afectado con la ocurrencia del daño.....50 salarios mínimos legales mensuales.

Tercero: Condena en costas. De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso, si los entes demandados resultaren solidariamente vencidos en la presente litis, condénese en costas a los demandados, en los términos del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplimiento de la sentencia. Las entidades condenadas, darán cumplimiento a la sentencia, conforme lo advertido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA (SE MODIFICA):

La presente cuantía se estima en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$952.832.000,00)M/Cte.**, correspondientes a la sumatoria de los perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a indicar el monto solicitado en la presente demanda:

La presente cuantía se estima en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$952.832.000,00)M/Cte.**, distribuidos en la siguiente forma:

MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO y ORFILIA CANIZALES PALACIO,
junto con su parentela:

- En la Modalidad de Lucro Cesante Consolidado: La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS(\$ 672'832.000) MONEDA CTE., debido a la inhabilitación del bien inmueble donde actualmente tienen su casa de habitación las demandantes.
- En la modalidad de Daño Emergente: El equivalente al veinticinco (25%) por ciento de la suma que finalmente sea reconocida por parte de los demandados en favor de los demandantes, debido a los perjuicios derivados del daño acaecido, y que deberán ser cancelados al profesional del derecho en razón de la representación.

WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY, junto con su parentela:

- En la Modalidad de Lucro Cesante Consolidado: La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280'000.000)M/Cte., debido a la afectación parcial del bien inmueble de su propiedad donde actualmente tienen su casa de habitación el demandante.
- En la modalidad de Daño Emergente: El equivalente al veinticinco (25%) por ciento de la suma que finalmente sea reconocida por parte de los demandados en favor de los demandantes, debido a los perjuicios derivados del daño acaecido, y que deberán ser cancelados al profesional del derecho en razón de la representación.

COMPETENCIA:

Es competente señor Juez, habida cuenta del lugar donde aconteció el hecho. Igualmente es competente en razón de la cuantía, conforme al inciso 1° y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política:

Artículos 2, 6, 34, 85 y 90.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Art. 140 y ss, Ley 1228 de 2008, Ley 1682 de 2013, Decreto 2976 de 2010.

CADUCIDAD:

En el presente caso, el fenómeno jurídico en comento no tiene presencia, ya que como se tiene del escrito expedido por el mismo concesionario que da cuenta que

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

la obra pública tuvo como inicio en su segunda fase el día 02 de mayo de 2016, por lo que el término de caducidad se tendría fenecería el 02 de mayo de 2018. Sin embargo, se presentó convocatoria a conciliación el día 20 de abril de 2018, lo que suspendió el término en referencia, hasta el 9 de julio del presente año, fecha para la cual tuvo ocurrencia la realización convocatoria, arrojando como consecuencia la declaratoria de fracasada, por no haber ánimo conciliatorio.

De lo indicado se establece, que entre la fecha tenida como inició de la obra y la presentación de la convocatoria a conciliación, transcurrió como tiempo algo más de 23 meses, restando de plazo 12 días para el cumplimiento de los 2 años enunciados en la norma, plazo que se cumple el día 20 de julio del presente año.

El conteo efectuado, se hace en forma restrictiva, ya que hay que tener en cuenta que se toma la fecha de inicio de la obra denominada segunda fase, pero no la fecha exacta en la que se concluyó el paso de la obra por encima de la propiedad de los demandantes, fecha que constituirá realmente el inicio del conteo de la caducidad.

PRUEBAS ALLEGADAS CON EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL:

- Contratos de mandato firmados con los poderdantes.
- Respuesta a derecho de petición, donde el concesionario manifiesta su intención de no solucionar el problema acaecido con la ejecución de la obra.
- Fotocopias de las escrituras públicas.
- Certificados de libertad y tradición identificados con los números de matrícula: 357-14719
357-14303
357-7682
- Escrito dirigido al gerente de la concesionaria San Rafael por parte de las señoras **MARIA BELEN CANIZALES** y **ORFILIA CANIZALES PALACIO**, en aras a solucionar la problemática presentada entre estas y la concesionaria.
- Escrito expedido por la concesionaria San Rafael, en la cual se da cuenta de la identificación de unos bienes que se hace necesario adquirir para la ejecución del proyecto vial Girardot – Ibagué – Cajamarca.
- Escrito expedido por el concesionario San Rafael, por medio del cual se le infirma a la Alcaldía de Coello la problemática de cinco (5) propietarios ubicados en zona que no es requerida para el desarrollo del proyecto.
- Escrito expedido por el concesionario San Rafael, donde se le da respuesta a las señoras **MARIA BELEN CANIZALES** y **ORFILIA CANIZALES PALACIO**, que a la problemática por ellas planteadas se les manifiesta que no es necesario la compra de su propiedad, sino solo la franja que se vería afectada con la realización dl proyecto.
- Escrito expedido por el concesionario San Rafael, donde dan respuesta a ciertos puntos puestos a su consideración por parte del Veedor José Reyes Canizales, sobre las consecuencias de la obra pública en ejecución.
- Escrito expedido por el concesionario San Rafael, dirigido a la Inspección de Gualanday, haciendo un recuento de los trámites dados en el desarrollo

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

de la problemática presentada en la obra con unas fotografías tomadas desde la parte inferior de la construcción, más exactamente desde la casa de las demandantes.

- Escrito de las demandantes **MARIA BELEN CANIZALES** y **ORFILIA CANIZALES PALACIO**, dirigido al director de proyecto Concesionaria San Rafael, donde manifiestan todas las molestias a la que están siendo sometidas a consecuencia de la obra de infraestructura en proceso de construcción.
- Escrito de respuesta al escrito antes referido, donde el concesionario San Rafael, ratifica la compra solo de la franja de propiedad del bien inmueble de mis clientes.
- Fotografías donde se aprecia la sombra proyectada por la obra, que da cuenta evidente que se encuentra construido sobre el bien de propiedad de mis clientes.
- Fotografía panorámica de la obra en la zona de influencia.
- Cinco fotografías tomadas desde la casa de mis clientes con vista hacia la construcción, que evidencia como el viaducto pasa justo por encima de sus casas, lo que indudablemente hace inhabitable el bien inmueble.

Es de aclarar que las pruebas antes relacionadas fueron allegadas con la presentación de la demanda inicial.

Se adicionan con la reforma:

- Contratos de mandato suscrito con los poderdantes.
- Dictamen Pericial elaborado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Tolima.
- Certificado Catastral Nacional del predio con ficha catastral 02-00-000-0029-000 y matrícula inmobiliaria No. 357-7682.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO (SE MODIFICA):

1.- Se oficie al Ministerio de Transporte, para que determine a qué categoría pertenece el desarrollo vial concesionado mediante el contrato 007 de 2007 identificado como Variante Gualanday que hace parte del tramo 2 Segunda Calzada dirección Ibagué - Bogotá del proyecto vial Girardot - Ibagué - Cajamarca.

OBJETO DE LA PRUEBA:

La presente prueba es solicita, a fin de demostrar que el proyecto es de primer orden y por lo tanto, la faja de retiro obligatorio o zona de retiro o de exclusión fijada por ley es de sesenta metros (60 m), tomando mitad y mitad a cada lado, la cual es requerida para la ejecución de la obra y no de treinta metros (30 m), es decir, quince metros (15 m) a cada lado, como se fijó en el contrato concesionado

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

según el mismo concesionario, y sobre lo cual afirma no ser necesaria la adquisición del bien en su totalidad.

2.- De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, solicito la designación de perito idóneo y experto, en aras a probar lo siguiente:

a.- La ubicación y distancia exacta de la obra de infraestructura, con relación a los predios de propiedad de mis prohijados.

b.- Identificar y cuantificar las cabidas superficiarias correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 357-14719, 357-14303 y 357-7682.

c.- Establecer el área afectada en cada uno de los predios por la correspondiente faja de retiro obligatorio o zonas de reserva o exclusión, discriminando área de terreno y área de las edificaciones, conforme a los lineamientos señalados en la ley, indicando las distancias mínimas de dichas áreas o zonas que deben de tener para que garanticen la seguridad de las personas y bienes.

d.- Establecer si con la construcción de la obra vial, consistente en el viaducto de la segunda calzada dirección Ibagué – Bogotá del proyecto vial Girardot - Ibagué – Cajamarca, se afectó la habitacionalidad de los inmuebles antes descritos de propiedad de las demandantes, especificando la vulnerabilidad de las personas y bienes por la caída de objetos, volcamientos de vehículos que transitan por el viaducto, ruido generado por el tránsito automotor.

e.- Cuantificar el valor de los perjuicios en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante causados por la construcción del viaducto de la segunda calzada dirección Ibagué – Bogotá del proyecto vial Girardot - Ibagué – Cajamarca, traído a valor presente.

3.- Decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas en la fecha y hora que fije el Despacho:

- GLASYS ENITH LUGO SEGURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.967.860 de Valle de San Juan, correo electrónico gladyslugo950@gmail.co
- JUAN JOSE REYES CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.821.252 de Ibagué, correo electrónico juan-jose-79@hotmail.com
- DEIVIS JAKSON POLO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.554.642 de Ibagué, dirección Manzana 7 Casa 11, Cuarta Etapa Ciudadela Comfenalco, Ibagué, correo electrónico daviesnobat11@gmail.com
- YOLANDA MURILLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.703.175 de Espinal, dirección calle 10, Barrio El Carmen, Gualanday, Coello (Tolima), correo electrónico murillo201@gmail.com

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con estas declaraciones, tiene por objeto probar los perjuicios morales de los demandantes como propietarios y moradores de las dos viviendas afectadas directamente por la construcción del viaducto mencionado, que como se expuso en los hechos de la demanda, obra que impactó negativamente a mis prohijados por la constante zozobra, preocupación, angustia y pánico que a diario padecen las personas que residen en dichas edificaciones por estar expuestos al riesgo permanente de ser víctimas de un volcamiento de vehículos o impactados por algún objeto desprendido o lanzado desde el puente, hecho que les ha ocasionado inseguridad existencial y depresión.

4.- PRUEBA TRASLADADA:

Me permito solicitar al Despacho, que se traslade la experticia técnica elaborada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, SECCIONA TOLIMA, lonja de propiedad raíz identificada con el Nit 9267841-9, junto con sus anexos como planos, memorias, cartera de campo, y que fue aportada al proceso judicial de expropiación que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal (Tolima) con radicación 73-268-31-03-002-2018-00085-00.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Con esta prueba técnica trasladada se pretende probar que la construcción del VIADUCTO DE LA VARIANTE GUALANDAY DEL TRAMO 2 del proyecto vial GIRARDOT – IBAGUE – CAJAMARCA, SEGUNDA CALZADA IBAGUE – BOGOTA, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y/o la CONCESIONARIA SAN RAFAEL, los perjuicios ocasionados a las demandantes ORFILIA CANIZALES PALACIOS y MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, detallando y valorando las áreas afectadas por la faja de retiro obligatorio o zonas de retiro o exclusión, y la distancia mínima que puede impactar un vehículo en movimiento u objeto lanzado desde el viaducto y la inhabilitación de los inmuebles.

INTERROGATORIO DE PARTE (SE ELIMINA)

ANEXOS:

Poderes para actuar, Constancia de Agotamiento del requisito de procedibilidad, Registros civiles, Copia en CD., con la presente demanda.

Las pruebas enunciadas.

NOTIFICACIONES (ADICIONADO):

Al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, podrá ser notificado a la dirección que figura en la contestación de la demanda de dicha entidad que corresponde a la Calle 26 No. 59-51 Edificio T3, Torre B, Bogotá D. C. y correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

Calle 12 No. 2-43 Of. 402 - Edificio Pomponá
Tel: 2621696 - Cel: 316 354 84 57 - Ibagué
e-mail: arperdomog@hotmail.com

Arturo Perdomo Góngora

Abogado

Universidad Santo Tomás - Bogotá D.C.

Al representante legal de la Concesionaria San Rafael S. A., podrá ser notificado en la dirección que figura en el certificado de cámara de comercio de dicha entidad que corresponde a la Carrera 12 No. 97-04, Oficina 501, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones@concesionariasanrafael.com.co

Al suscrito en la Calle 12 No. 2-43 Oficina 402, Edificio Pomponá, Ibagué, correo electrónico arperdomog@hotmail.com

A mis poderdantes, así:

María Belén Canizales de Hidalgo, correo electrónico mariabeca27@gmail.com; Orfilia Canizales Palacio, correo electrónico orfiliacanizales@hotmail.com; Monica Patricia Hidalgo Canizales, correo electrónico mohica72@hotmail.com; Mario Orlando Hidalgo Canizales, correo electrónico colombianosenelmundogmail.com, todos ellos reciben notificación física en la Calle 3 No. 10-85, Inspección de Gualanday, municipio de Coello (Tolima).

William Alfonso Correa Monroy, correo electrónico williamcorrea@43@hotmail.com, Esmirey Correa Monroy, correo electrónico esmicomo@gmail.com, Yuly Esperanza Monroy Guarnizo, correo electrónico yulymonroy29@hotmail.com, quienes recibirán notificación física en la Calle 3 No. 10-65, Inspección de Gualanday, municipio de Coello (Tolima).

Atentamente,



ARTURO PERDOMO GONGORA
C. C. No. 93.200.058 de Purificación
T. P. No. 74.945 del C.S. de la J.

Calle 12 No. 2-43 Of. 402 - Edificio Pomponá
Tel: 2621696 - Cel: 316 354 84 57 - Ibagué
e-mail: arperdomog@hotmail.com

Señor(a)
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

REF: Proceso Reparación Directa. Demandantes: MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO Y OTROS.
Demandada: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, Y CONCESIONARIA SAN RAFAEL Rad: 73001-33-33-011-2018-00312-00.
ORFILIA CANIZALES PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.280.130 de Bogotá (Cundinamarca), MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.503.846 de Ibagué, MONICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía número 65.699.739 del Espinal (Tolima) y MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES, identificado con cédula de ciudadanía número 93.371.474 de Ibagué, todos mayores de edad, domiciliados en Gualanday, Municipio de Coello, Departamento del Tolima, en nuestras condiciones de Demandantes dentro del proceso de la referencia para que se ordene y pague la indemnización integral de los perjuicios en la forma solicitada en la demanda, por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ARTURO PERDOMO GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.200.058 de Purificación (Tolima), Abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 74.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el referido proceso, quedando facultado para adelantar cualquier actuación relacionada con este trámite hasta su culminación en defensa de los intereses de los suscritos. Se entiende que con este poder, se revoca el poder al doctor LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.396.638 de Ibagué y tarjeta profesional N°133.270 del Consejo Superior de la Judicatura, con quien declaramos encontrarnos a Paz y Salvo.

El apoderado tiene oficina en la calle 12 N°2-43, Oficina 402 Edificio Pomponá de Ibagué, correo electrónico aperdomog@hotmail.com.

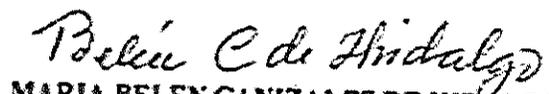
El apoderado queda facultado para solicitar, recibir, conciliar, sustituir, autorizar, transigir y demás acciones necesarias e indispensables que puedan emanar de este mandato.

Atentamente,


ORFILIA CANIZALES PALACIO

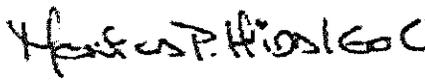
C. C. No. 20.280.130 de Bogotá

orfiliacanizales@hotmail.com


MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO

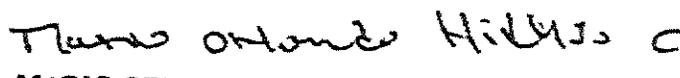
C. C. No. 28.503.846 de Ibagué

mariabeca27@gmail.com


MONICA P. HIDALGO CANIZALES

C. C. No. 65.699.739 del Espinal

mohica72@hotmail.com


MARIO ORLANDO HIDALGO CANIALES

C. C. No. 93.371.474 de Ibagué

Colombianoenelmundo@gmail.com

Acepto.


ARTURO PERDOMO GONGORA

C. C. No. 93.200.058 de Purificación (Tolima)

T.P N°74.945 del C.S.J

Señor(a)

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

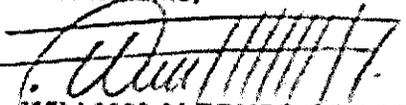
REF: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTES: MARÍA BELEN CANIZALES DE HIDALGO Y OTROS. DEMANDADA: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, Y CONCESIONARIA SAN RAFAEL, RAD: 73001-33-33-011-2018-00312-00

WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.325.962 de Bogotá, ESMIREY CORREA MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.682.495 de Bogotá, Y YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.509.079 de Ibagué (Tolima), todos mayores de edad, domiciliados en el Centro Poblado de Gualanday, Municipio de Coello, Departamento del Tolima, y en nuestras condiciones de demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ARTURO PERDOMO GONGORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.200.058 de Purificación Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 74.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el referido proceso que se adelanta con el objeto que se ordene y pague la indemnización Integral de los perjuicios en la forma solicitada en la demanda, quedando facultado para adelantar cualquier actuación relacionada con este trámite judicial hasta su culminación en defensa de los intereses de los suscritos. Se entiende que con este poder, se revoca el poder al Doctor LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.638 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 133.270 del C. S. de la I., con quien declaramos encontramos a paz y salvo.

El apoderado tiene oficina en la calle 12 No. 2-43, Oficina 402, Edificio Pompona, Ibagué, correo electrónico arperdomog@hotmail.com

El apoderado queda facultado para solicitar, recibir, desistir, conciliar, sustituir, autorizar, transigir y demás acciones necesarias e indispensables que puedan emanar de este mandato

Atentamente,



WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY
C. C. No. 79.325.962 de Bogotá
williamcorrea43@hotmail.com



ESMIREY CORREA MONROY
C. C. No. 51.682.495 de Bogotá
esmicomo@gmail.com

YULY ESPERANZA MONROY
YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO
C.C. No. 1.110.509.079 de Ibagué
Yulymonroy29@hotmail.com

Acepto:



ARTURO PERDOMO GONGORA
C.C. No. 93.200.058 de Purificación Tolima T.P. No. 74.945 del C. S.J.
T.P. No. 74.945 C.S.J.